

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-04/2018

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE COLIMA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADA PONENTE: MA. ELENA DIAZ RIVERA.

Colima, Colima, a 21 veintiuno de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

VISTO, para resolver en definitiva el expediente **JI-04/2018**, relativo al Juicio de Inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional¹, por conducto de GERMÁN SÁNCHEZ NAVA, quien se ostentó con el carácter de Comisionado de dicho partido ante el Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado², mediante el cual controvierte la declaración de validez de elección de munícipes del H. Ayuntamiento de Colima, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría entregada en favor de la Planilla encabezada por el candidato LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ, postulado por el partido Movimiento Ciudadano;

R E S U L T A N D O S

I. JORNADA ELECTORAL. El pasado 1º primero de julio de 2018 dos mil dieciocho, se celebró la elección de Ayuntamientos de los 10

1 En adelante PAN

2 En adelante Consejo Municipal de Colima

diez municipios de la entidad para el ejercicio del periodo constitucional 2018-2021.

II. CÓMPUTO MUNICIPAL. El 12 doce de julio de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo Municipal de Colima del IEE³, dio inicio a la Sesión de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Colima del Proceso Electoral 2017-2018, concluyendo en la misma fecha antes señalada, asentando en el Acta correspondiente los resultados siguientes:

									Candidatos no registrados	Votos nulos	Total
Colima	18229	16299	17259	19256	5553	0	0	84	2236	78916	

Como se puede advertir, de la referida documental pública se infiere que el partido **Movimiento Ciudadano participó** en la elección de Ayuntamiento que nos ocupa, **en forma individual**, logrando una votación total de **19,256 diecinueve mil doscientos cincuenta y seis votos**, con relación a la votación obtenida por el **PAN**, partido impugnante, que **participó en Coalición junto con el Partido de la Revolución Democrática** obteniendo **18,229 dieciocho mil doscientos veintinueve votos**, lo cual arroja una diferencia entre el primero y segundo lugar de **1,027 mil veintisiete votos**.

Con esa misma fecha, al finalizar el aludido cómputo, el Consejo Municipal correspondiente, declaró la validez de la elección de Miembros del Ayuntamiento de Colima, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos, haciendo

³ Instituto Electoral del Estado

entrega de la constancia de mayoría y validez respecto a dicha elección a la planilla conformada por los siguientes ciudadanos:



PRESIDENTE MUNICIPAL	Leoncio Alfonso Morán Sánchez	Javier Llerenas Cobián
SÍNDICA	Glenda Yazmín Ochoa	Flor Nohemí Ahumada Rosales
PRIMER REGIDURÍA	Omar Suárez Zaizar	Álvaro Lizardo Espinoza
SEGUNDA REGIDURÍA	Magdalena Harayd Ureña Pérez	Yadira Zepeda Jasso
TERCERA REGIDURÍA	José Cárdenas Sánchez	Carlos Olivo Gaona
CUARTA REGIDURÍA	Claudia Rossana Macías Becerril	Rosa Elena Garrido González
QUINTA REGIDURÍA	Orlando Godínez Pineda	Rigoberto Verduzco Rodríguez
SEXTA REGIDURÍA	Melisa González Cárdenas	Clemencia Cárdenas Walle

III. INTERPOSICIÓN DEL JUICIO Y RADICACIÓN. El 16 dieciséis de julio de 2018 dos mil dieciocho, compareció ante este Tribunal Electoral, GERMAN SÁNCHEZ NAVA, ostentándose con el carácter de Comisionado del PAN ante el Consejo Municipal de Colima, para interponer Juicio de Inconformidad en contra de la declaración de validez de elección de munícipes del H. Ayuntamiento de Colima, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría aprobada el 12 doce de julio de 2018 dos mil dieciocho, por el Consejo Municipal citado.

En misma fecha se dictó auto, en el que se ordenó formar el expediente y registrarse en el Libro de Gobierno con la clave y

número **JI-04/2018**, por ser el que le correspondía de acuerdo con el orden progresivo.

IV. PUBLICITACIÓN Y TERCERO INTERESADO. A las 23:10 veintitrés horas con diez minutos del 16 dieciséis de julio del año en curso, se fijó en los estrados de este Tribunal Electoral cédula de publicitación por un plazo de 72 setenta y dos horas, mediante la cual se hizo del conocimiento público la interposición del citado Juicio, compareciendo para tal efecto el partido Movimiento Ciudadano por conducto del Licenciado IGNACIO VIZCAINO RAMÍREZ, quien se ostentó como Comisionado Propietario de dicho partido ante el Consejo Municipal de Colima.

V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y RESOLUCIÓN DE DESECHAMIENTO. De la revisión realizada al medio de impugnación presentado por la parte actora, este Tribunal advirtió que se actualizaba una de las causales de improcedencia previstas en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación⁴, consistente en que el promovente carecía de legitimación para promover el citado Juicio, incumpliendo con ello lo dispuesto por los numerales 21, fracción II y último párrafo, 58, fracción I, con relación al diverso 32, fracción IV de la Ley de Medios.

Atento a lo anterior, el 23 veintitrés de julio del presente año, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, aprobaron por unanimidad en la Sesión Extraordinaria respectiva del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, el desechamiento del referido Juicio de Inconformidad.

⁴ En adelante Ley de Medios

VI. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL Y REVOCACIÓN.

Inconforme con lo anterior, el 28 veintiocho de julio del actual, el C. GERMÁN SÁNCHEZ NAVA, presentó Juicio de Revisión Constitucional dirigido a la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación, mismo que se radicó con la clave y número ST-JRC-107/2018.

En ese sentido, el 15 quince de agosto del año en curso, la referida Sala resolvió, por Unanimidad de votos, lo siguiente:

PRIMERO: *Se revoca la sentencia impugnada.*

SEGUNDO: *El tribunal responsable, si no existe otra causa de improcedencia, deberá admitir el juicio de inconformidad **JI-04/2018** y resolver el fondo del asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 59, fracción X, último párrafo, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.”*

VII. ADMISIÓN Y TURNO. Atento a lo anterior, el 17 diecisiete de agosto del año en curso, teniendo por acreditada la personalidad del actor, se admitió el Juicio de referencia, requiriendo en la misma Sesión, el Informe Circunstanciado a la autoridad señalada como responsable, el cual se rindió con la debida oportunidad.

De igual forma, en esa fecha se ordenó turnar el citado expediente a la Ponencia de la **Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA**, para los efectos previstos en el artículo 28 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 20 veinte de agosto del presente año, revisada que fue la integración del expediente y en virtud de que no existía trámite pendiente de realizar se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 86 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 269, fracción I y 279, fracción I del Código Electoral del Estado, 1º, 5o., inciso c), 27, 28, 55, 57, 60 y demás aplicables de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un Juicio de Inconformidad en el que se controvierte la Declaración de Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Colima, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría otorgada a la Planilla encabezada por el C. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, para el periodo Constitucional 2018-2021.

SEGUNDO. Presupuestos procesales y requisitos especiales. Sobre el particular, este Órgano Jurisdiccional Electoral al admitir el juicio en cuestión, determinó que el medio de impugnación cumplía con los requisitos formales que establecen los artículos 11, 12, 21, 55 y 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 31 del Reglamento Interior de este Tribunal; además, de que dicho cumplimiento fue certificado por el Secretario

General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el 16 dieseis de agosto de 2018 dos mil dieciocho, certificación que obra agregada al expediente de referencia.

TERCERO. Causales de improcedencia. De la revisión realizada al escrito de mérito, el tercero interesado hace valer como causal de improcedencia del juicio que se resuelve, la frivolidad de la demanda presentada por la parte actora, razón por la cual estima se debe desechar de plano, argumentando que no se pueden alcanzar jurídicamente las pretensiones del enjuiciante, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

A juicio de este Tribunal Electoral, la causal de improcedencia invocada por el Partido Movimiento Ciudadano **es infundada**, si se toma en consideración que, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, 32 y 56, de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación, un medio de impugnación resulta frívolo cuando, a juicio de este Tribunal, sea notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; es decir, la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

En el caso concreto, de la sola lectura del escrito de demanda y de las constancias de autos, se puede advertir que no se actualiza ninguno de los dos supuestos antes señalados, dado que la parte demandante señala hechos y agravios específicos, encaminados a

que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Colima de fecha 12 doce de julio de 2018 dos mil dieciocho, y consecuentemente, nulifique la elección impugnada, pues tal como se aprecia interpone el Juicio de Inconformidad en contra de la declaración de validez de elección de municipales del H. Ayuntamiento de Colima, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría otorgada a la planilla encabezada por el C. LEONCIO ALFONSO MORAN SÁNCHEZ, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, argumentando diversas violaciones a la normativa constitucional y electoral, que de acreditarse podrían causar la nulidad de la elección, lo cual evidencia que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente; además, se debe precisar que, en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio, expresados para alcanzar los extremos pretendidos por la parte actora, será motivo de determinación de este órgano jurisdiccional, previo análisis del fondo de la controversia, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón al Partido Movimiento Ciudadano, respecto de la causal de improcedencia alegada.

Además hace valer como causa de improcedencia, el incumplimiento del representante del partido político actor, de acreditar la personalidad con la que comparece, sin embargo la misma fue analizada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declarándola infundada en la sentencia del expediente ST-JRC-107/2018, por ello se omite mayor pronunciamiento en relación con la misma.

En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, y al advertirse por parte de este órgano jurisdiccional electoral que no se actualiza causal de improcedencia alguna, se estima que, lo procedente es analizar el fondo de las cuestiones planteadas.

CUARTO. Fijación de la *Litis*. El objeto del presente juicio consiste en determinar si la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Colima, se llevó a cabo con apego a los principios de legalidad y equidad, o si, por el contrario, se debe decretar la nulidad de la elección correspondiente al Ayuntamiento de Colima, por actualizarse las irregularidades señaladas por la parte actora que en su dicho, ello por la vulneración del principio de equidad, por la sobre exposición negativa del candidato del partido político actor, en medios de comunicación, así como la causa de nulidad prevista en el artículo 41, Base VI, incisos b) y c), de la Constitución Federal, en relación con el artículo 78 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 86 Bis, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Colima; artículo 70 fracciones VI y VII de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación que disponen que será causa de nulidad de la elección: Adquirir o contratar de forma ilegal tiempos en radio y la utilización de recursos públicos en las campañas.

QUINTO. Agravios. En aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los hubiese citado de manera equivocada, este Tribunal, en ejercicio de la suplencia prevista en el artículo 42 de la Ley Estatal del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto.

Además, debe estimarse que los agravios aducidos por el inconforme, en el medio de impugnación, pudieran ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como de los hechos o de los puntos petitorios, así como, de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales, que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable, no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. Tal y como ha sido sostenido por la Tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”⁵**.

Para efectos de determinar los agravios y su calificación por parte de este órgano jurisdiccional, los mismos se expondrán a manera de síntesis o extractos transcritos de los párrafos de la demanda, en el apartado correspondiente a la causal de nulidad que se estudia en ese momento.

⁵ Tesis de Jurisprudencia número 02/98, emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de las causales de nulidad invocadas.

1. Causal de nulidad de la elección por comprar cobertura informativa o tiempo en radio, fuera de los supuestos previstos en la ley y con la causal de nulidad que prohíbe utilizar recursos públicos en las campañas.

El impugnante en esencia expone como agravios lo siguiente:

En el punto 3 y 4 de HECHOS, afirma:

“El pasado 24 de abril de 2018 (justo 5 días antes de que iniciaran las campañas electorales en el Estado de Colima), comenzó la transmisión en la estación de radio Conexión 98.1 FM del programa “Ya se supo”, a cargo de Armando Gómez Pagaza y Héctor Arturo León Alam, éste último dirigente del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Colima”.

“Cabe señalar que en la transmisión de ese día, ambos conductores agradecieron a Janet Jazmín Delgado Mercado y Almendrita Pérez Vélez, Directora General y Directora de Radio del Instituto Colimense de Radio y Televisión, del Gobierno del Estado de Colima, respectivamente, por haber concedido al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Colima, ese espacio radiofónico, para la transmisión de un programa referido, conducido por Gómez Pagaza y León Alam, los días martes y jueves a partir de las 8:15 pm”

“Lo anterior como se encuentra documentado en la cuenta de la red social Facebook del Sindicato referido, específicamente en el sitio web <https://www.facebook/SindicatoAyuntamientodeColima/videos/16787477188766250/>”

“Desde la primera transmisión del programa el día 24 de abril de 2018, y en casi todas sus emisiones, los conductores emprendieron, de manera sistemática, una campaña en contra del candidato Héctor Insúa, pues se la pasaron hablando mal de nuestro candidato, atribuyéndole calificativos negativos, así como hechos y delitos falsos, ya que refieren ayudó a sus amigos con recursos públicos y señaló que durante su gestión como Presidente Municipal de Colima, robó dinero, saqueo las arcas de los trabajadores en pensiones e hizo fechorías; incluso, durante las entrevistas a los personajes invitados, orillan a los mismos para que éstos descalifiquen y hablen mal de nuestro candidato atribuyéndole cualidades negativas”.

El actor señala en el apartado de HECHOS de su escrito, diversos links en donde refiere se encuentran las entrevistas realizadas a diversos personajes políticos, mismos que se refirieron de manera negativa hacia el candidato Héctor Insúa.

Aunado a lo anterior, en el apartado del agravio correspondiente, señala la jurisprudencia 17/2015 de rubro **“RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN”**, así como lo siguiente:

“Es el caso que Héctor Arturo León Alam y Armando Gómez Pagaza, han emprendido, a través de la transmisión del programa “Ya se supo” en la estación de radio Conexión 98.1 FM de la ciudad de Colima, una campaña en contra de Héctor Insúa García, para que la ciudadanía no votara por él, en la jornada electoral, promoviendo con ello a los diversos candidatos que contendieron en su contra, entre ellos al del partido Movimiento Ciudadano, el ciudadano Leoncio Alfonso Morán Sánchez”.

Refiere, además, lo siguiente:

*“Es evidente que las transmisiones del programa de radio “Ya se supo” constituyen propaganda electoral, ya que ésta también se conforma por aquella busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis CXX/2002, bajo el rubro **PROPAGANDA ELECTORAL.FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)”.***

“Sin que deba considerarse que las manifestaciones vertidas durante las transmisiones del citado programa se encuentren amparadas por una auténtica labor de información, ya que la Sala Superior ha determinado que cuando no existe un debido ejercicio del derecho a la información por parte del medio de comunicación como es el caso, y en éste se promueve (en

sentido positivo o negativo) a un candidato mediante una simulación, se trata de cobertura informativa encubierta y por ende en un fraude a la ley”.

*“Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en la Jurisprudencia 29/2010 que señala: **“RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO”.***

En el punto 10 del capítulo de HECHOS, el actor señala, en esencia lo siguiente:

“Héctor Arturo León Alam, tiene animadversión en contra de mi candidato, porque no se le permite que manipule a todos los trabajadores del Ayuntamiento de Colima, por lo que acusa falsamente a nuestro candidato de desviar recursos de los trabajadores correspondientes a sus cuotas de pensiones.

Mencionan que prueba de lo anterior es que el día 19 de mayo de 2018, durante la realización del “XXVII Torneo Anual de Fútbol” denominado “45 Años de Unidad Sindical”, organizado por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Colima, pronunció un discurso, en su calidad de Secretario General de la Asociación gremial referida, en el que manifestó:

“recibimos noticias de que el señor Tesorero, se estaba despidiendo de algunos colaboradores, porque dice que a lo mejor el lunes ya no regresa, que quiere ir a Estados Unidos, que se quiere ir de Colima, porque saben lo que hicieron, saben

que robaron, saben que son delincuentes de cuello blanco, que lo sepa Colima, que lo sepan los ciudadanos...hay cinco opciones, digo, cuatro opciones más, para no votar por un delincuente de cuello blanco, como es Héctor Insúa...hay cuatro opciones, díganse a su familia, díganse a sus amigos, ni un voto más de los colimenses para Héctor Insúa...gente que se pone a boicotear incluso, los eventos deportivos de sus trabajadores, eso es que no le importa nada más que el poder por el poder. Nosotros vamos a estar aquí, sin miedo y sin miedo tienen que venir y jugar, la ley nos ampara y está de su parte, disfrutemos mucho este XXVII Torneo Interestatal de futbol de salón...yo agradezco mucho a los medios de comunicación que hayan aceptado jugar con nosotros, para que vean cuanto vale Héctor Insúa..."

El evento de referencia se encuentra documentado en la publicación realizada en la cuenta del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Colima en la red social Facebook, concretamente en <http://www.facebook.com/SindicatoAyuntamientodeColima/posts/1703848919699463>

En el punto 11 del capítulo de HECHOS, el actor señala en esencia lo siguiente:

"El Instituto Colimense de Radio y Televisión del Gobierno del Estado de Colima está violentando el principio de imparcialidad que debe guardar en el uso de recursos públicos, al estar utilizando el tiempo que tiene asignado en la estación de radio

Conexión 98.1 FM, para que el líder del Sindicato de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Colima de manera sistemática me calumniara y promoviera el voto en mi contra, y permitiera que los demás candidatos a la Presidencia Municipal de Colima, Colima, pudieran(sic) difundir sus propuestas de campaña, con lo cual el referido Sindicato tiene injerencia indebida en el desarrollo del Proceso Electoral Local 2017-2018 que se desarrolla en el Estado de Colima”.

Finalmente, menciona la existencia de una denuncia presentada ante el Instituto Nacional Electoral, radicada en la Unidad Técnica de lo Contencioso, bajo el número de expediente UT/SCG/PE/HIG/JL/COL/354/PEF/411/2018, por la adquisición de cobertura ilegal de tiempo en radio y argumenta lo siguiente:

“Ahora bien, suponiendo sin conceder que dentro de dicho procedimiento se determine que no existió la infracción de adquisición de tiempos de radio y televisión, por tratarse de los tiempos de radio asignados al Gobierno del Estado de Colima, de cualquier forma, se acredita la causa de nulidad prevista en el artículo 41, fracción VI, inciso c) de la Carta Magna, así como el artículo 86, apartado B, fracción III de la Constitución Política del Estado de Colima, toda vez que dichos recursos constituyen recursos públicos, los cuales indebidamente fueron destinados (aportados) a los candidatos denunciados (entre ellos el candidato ganador de la elección) para promover el voto en mi contra, y por tanto, a su favor”.

Al respecto, se advierte de los agravios expuestos, que la parte demandante en esencia asevera que, entre otros, el candidato de Movimiento Ciudadano LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ y el partido que lo postuló, realizaron una adquisición de cobertura ilegal de tiempo en radio, para promover propaganda electoral en contra de su contrincante HÉCTOR INSUA GARCÍA, a través de la denostación en su contra, promoviéndose así a otros contendientes, lo que incidió en la votación, al existir un dejo de inequidad en la contienda electoral y que está plenamente probado.

Además, afirman entre otras cosas que existe una contravención a los principios señalados en la Constitución Política tanto Federal como del Estado de Colima, y que a la letra prohíben la adquisición de tiempo en radio por parte de particulares para hacer propaganda política, tanto negativa, como positiva, lo que a su vez es considerado una causa de nulidad por ambas Constituciones.

Asimismo asevera, que suponiendo sin conceder, que se determine que no existió la infracción de adquisición de tiempos de radio y televisión, por tratarse de los tiempos de radio asignados al Gobierno del Estado, de cualquier forma, se acredita la causa de nulidad prevista en el artículo 41, fracción VI, inciso c) de la Carta Magna, así como el artículo 86, apartado B, fracción III de la Constitución Política del Estado de Colima, toda vez que dichos recursos, a su decir, **constituyen recursos públicos, los cuales indebidamente fueron destinados (aportados) a los candidatos denunciados (entre ellos el candidato ganador de la elección) para promover el voto en mi contra, y por tanto, a su favor.**

Pruebas. Con la intención de acreditar lo anterior, la parte actora ofreció, como medio de prueba, la denuncia presentada el 20 veinte de junio de 2018 dos mil dieciocho, radicada en la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, bajo el número de expediente UT/SCG/PE/HIG/JL/COL/354/PEF/411/2018, misma que solicitó a este Tribunal, se requiriera al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el estatus de la referida denuncia, pues aduce que al momento de presentar el presente juicio, la misma no había sido resuelta, además del capítulo de hechos de su demanda se desprenden diversas direcciones web de la red social Facebook, con las que pretende acreditar sus aseveraciones.

Normativa aplicable

I. Carga argumentativa y carga de la prueba

Acorde con lo dispuesto en los artículos 207 y 208, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 134 y 15 del Código Electoral del Estado de Colima, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la propia Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, los cuales tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes, en este caso, de los Ayuntamientos. Dos etapas del proceso electoral son: la jornada electoral y la de resultados y declaración de validez de la elección.

En términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero; 41, base V, apartado A; y 133 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1° párrafos primero a tercero, fracciones VI y VII y 86 Bis fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado de Colima, 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, y 81, párrafo 2, y 85, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de los actos jurídicos, en especial, los que suceden durante el proceso electoral, y que llevan a cabo la autoridad electoral, los partidos políticos y los ciudadanos, entre otros sujetos de derecho, se constituye una presunción que va en el sentido de que son constitucionales, convencionales y legales. Es decir, los actos de autoridad y los que realizan los demás sujetos, se reputan como válidos. Tal presunción de validez de la actuación de los diversos actores políticos va en beneficio del proceso electoral, en especial, de los resultados y declaración de validez de las elecciones.

En el caso de los partidos políticos, éstos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. En lo que respecta a la actuación de quienes no son autoridad y realizan actos electorales o que trascienden en el desarrollo o resultados de los procesos electorales, se presume la buena fe. Con relación a este punto, se debe destacar que, en términos de lo dispuesto en los artículos 5°, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ninguna disposición de ambos instrumentos puede ser interpretada en el sentido de permitir a un Estado, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos humanos o limitarlos en mayor medida que

la prevista en los mismos. De ahí que, a partir de dicho deber de respetar los derechos humanos que pesa sobre los agentes del Estado y todos los demás sujetos se puede desprender una presunción de validez de su actuar.

Todos los que participan en la realización de los actos que comprende el proceso electoral, están obligados a sujetar su actuación a lo dispuesto en la Constitución y en las leyes de la materia, por lo que, en principio, la elección se reputa como válida. Al respecto, está el texto de la tesis XLV/98, de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**⁶

Como consecuencia, es que derivan dos cargas procesales para la parte actora. Una que va en el sentido de argumentar y la otra de probar.

Así, en lo que atañe a la carga argumentativa en los medios de impugnación, la parte actora tiene la obligación de mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los artículos, presuntamente violados, ello con independencia de que opere la suplencia de las deficiencias u omisiones en los agravios (artículos 42 de la párrafo segundo de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 9º, párrafo 1, inciso e), y 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral). Sin embargo, en todo caso, la parte actora, con claridad, debe expresar su causa de pedir, mediante la precisión

⁶ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, p. 54.

de la lesión o agravio que le causa el acto o resolución y los motivos que originan el agravio, o bien, al menos un principio de agravio, aunque no importa su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que, además, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, porque el juicio de inconformidad no es un procedimiento formulario o solemne, según deriva de la tesis de jurisprudencia **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**⁷

En el juicio de inconformidad, a partir de los supuestos de procedencia, se puede desprender en qué sentido va dicho deber de argumentar, porque se alude a la determinación de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones federales o locales, y en específico, por lo que, corresponde al presente asunto y concierne a la elección de Ayuntamientos, la precisión de los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación, por nulidad de la votación recibida en una casilla o por nulidad de la elección artículos 49 y 50, párrafo 1, inciso d, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 69 a 71 de la Ley de Medios.

En consecuencia, la identificación de la causa de pedir (irregularidades que afectaron a la elección) y la pretensión de la

⁷ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia, v. 1, pp. 122-123.*

parte actora (la nulidad de la elección y su secuela que es la revocación de la constancia de mayoría y validez, en este caso, de la planilla ganadora de la elección del Ayuntamiento de Colima), así como la acreditación de los extremos fácticos, son cargas procesales que corresponde atender a la parte demandante.

Esto es, se debe demostrar la actualización de los supuestos previstos para la anulación de la elección en determinado municipio o demarcación electoral, a fin de revertir la presunción de validez de la que goza, no sólo porque quien afirma está obligado a probar (artículos 40 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), sino también porque quien cuestiona una presunción debe probar en contra de esta. Lo anterior, es congruente con lo previsto en el artículo 380 del Código Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme con lo establecido en el artículo 76 de la ley de medios precisada.

Incluso, la nulidad de elección, en determinado municipio o demarcación electoral, además de que sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente, los extremos de la causal prevista en la ley, no debe extender sus efectos más allá de esa elección, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de los electores que expresaron válidamente su voto, lo cual se conoce como principios de conservación de los actos públicos válidamente celebrados e incommunicación de la invalidez de un acto a otro que debe preservarse (artículos 71, párrafo 2, y 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 68

párrafo segundo y 71 de la Ley de Medios Local. Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 9/98, de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**⁸

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 71 de la Ley de Medios Local, los extremos jurídicos que deben evidenciarse (argumentativa y probatoriamente) por el actor son: la verificación de violaciones a la normativa electoral; las violaciones electorales deben ser generalizadas; las violaciones electorales deben ser sustanciales; las violaciones electorales deben ocurrir en la jornada electoral o incidir en la misma; las violaciones electorales deben suceder en la demarcación electoral de que se trate; las violaciones electorales deben estar plenamente acreditadas, y debe demostrarse que las violaciones electorales son determinantes.

Asimismo, es conveniente destacar, que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó, en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron veintinueve artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, destacando entre los cambios más relevantes de la citada reforma, la inclusión de tres nuevas causales de nulidad, consistente en que una elección federal o local, **puede anularse cuando se rebase el tope de gastos de campaña, cuando se compre o adquiera cobertura informativa o**

⁸ *Compilación 1997-2013*, tesis, t. 1, v. 2, pp. 1296-1297.

tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, o cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas; siempre y cuando se acredite que la falta fue grave, dolosa y determinante para el resultado de la elección (artículo 41, Base VI, párrafo tercero, incisos a), b) y c), de la Constitución federal y 86 inciso b) fracción II, de la Constitución Política del Estado de Colima).⁹

A fin de implementar de manera adecuada dicha disposición, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se expidieron varias leyes secundarias en materia electoral, en lo que interesa, la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta última tan sólo fue materia de reformas en su articulado.

En la primera de ellas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 443, párrafo 1, inciso f), se establece que constituye una infracción por parte de los partidos políticos exceder los topes de gastos de campaña; por su parte, en el artículo 70 de la Ley Estatal de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰ fracciones VI, VII y 78 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se señala que las elecciones serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes, en los casos previstos en la Base VI, del artículo 41 de la Constitución Federal.

Respecto a lo establecido en el numeral 78 bis de la Ley General

⁹ (REF. DEC. 313, P.O. 26, SUPL. 1, 31 MAYO 2014)

¹⁰ (ADICIONADA DECRETO 316, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

procesal electoral referida y su correlativo artículo 71 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el promovente debe argumentar y probar en qué forma se acreditan los elementos normativos, propios de la causal de nulidad de elección específica, cuyo contenido deriva, en principio, del artículo 41, Base VI, párrafo tercero, de la Constitución Federal, mismos que se enlistan a continuación: la verificación de violaciones a la normativa electoral en materia de exceso del gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, compra o adquisición de cobertura informativa o de tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley (presumiéndose que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico), y recepción o utilización de recursos de procedencia ilícita o de recursos públicos en las campañas. Las violaciones electorales deben ser graves, entendiéndose por éstas, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados; las violaciones electorales deben ser dolosas, es decir, realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral; las violaciones electorales deben incidir en la jornada electoral; suceder en la demarcación electoral de que se trate o afectar los resultados obtenidos en éste; estar plenamente acreditadas de manera objetiva y material, y debe demostrarse que las violaciones electorales son determinantes.

Además, se dispone que existe la presunción del carácter determinante en aquellos casos en que la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En ese sentido, cobra especial relevancia el hecho de que de anularse la elección de un cargo público (en el caso, de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Colima), como lo pretende la parte actora, también se privaría de todo efecto jurídico al derecho de los electores que participaron en la elección. Es decir, de quienes en ejercicio del derecho al voto activo acudieron a las urnas correspondientes. En consecuencia, la parte actora debe probar, plenamente, los extremos de las causales de nulidad de elección que invocan, a fin de que la restricción al derecho de votar de los electores esté plenamente justificada en el Municipio o demarcación electoral correspondiente del Estado de Colima, para que, en su caso, dicha consecuencia anulatoria sea una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con los principios previstos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales.

En consecuencia y conforme con lo previsto en el artículo 21, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Medios, la parte actora debe ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo para la presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrá de aportar dentro de dicho plazo, y las que deban requerirse por el juzgador, condicionado esto último a que el promovente justifique que, oportunamente, las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas. Asimismo, debe existir una

estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.

Esto es así, porque en el artículo 40 párrafo tercero de la Ley de Medios, se prevé un principio general del derecho en materia probatoria, por el cual se postula que son objeto de prueba los hechos controvertidos, con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Además, en principio, como se señaló, de acuerdo con el artículo 15, punto 2, de la ley adjetiva electoral federal, que es sustancialmente similar al artículo 40 último párrafo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

Ahora bien, resulta pertinente precisar, lo que se estableció por la Sala Superior al resolver el juicio de inconformidad con número de expediente SUP-JIN-359/2012, la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión (en el caso, nulidad de la elección), salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias, cuando, por ejemplo, corresponda la carga a quien está en mejores condiciones para producirla o detentarla, en

atención a las denominadas cargas dinámicas¹¹ siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades, correspondiendo al Tribunal, en ejercicio de sus poderes de dirección del proceso, requerir la información que estime procedente y ordenar el desahogo de alguna diligencia, de acuerdo con los artículo 31 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en el entendido de que las facultades directivas del juez para allegarse de medios probatorios, en los casos en que los existentes no le produzcan la convicción suficiente para resolver el asunto y siempre que ello no constituya obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos ello no supone la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas. Esto es, la facultad de allegarse de la información necesaria para resolver correctamente, debe hacerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

Esto significa que, tanto el magistrado instructor, como el propio Tribunal, deben evitar romper el equilibrio procesal entre las partes, o constituirse en una parte más del proceso, a fin de preservar la imparcialidad, la objetividad y la certeza. Empero, se debe asegurar y garantizar que la igualdad procesal entre las partes no tenga un mero carácter nominal, semántico o formal, sino que,

11 En general, Jorge Peyrano (dir.), *Cargas probatorias dinámicas*, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2004 y Marcos Lisandro Peyrano "De las cargas probatorias dinámicas", en Marcelo S. Midón, *Tratado de la prueba*, Librería de la Paz, Argentina, 2007, pp. 187-201.

auténticamente, se trate de una igualdad material (una “igualdad de armas” para contender en el proceso jurisdiccional). De ahí, que el equilibrio procesal debe ser preservado por el órgano de decisión durante el ejercicio de sus facultades directivas, las cuales están representadas por el dictado de diligencias para mejor proveer, como sucede con el requerimiento de elementos, informes o documentación que sirva para la sustanciación o resolución de los medios de impugnación, o bien, el ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue.

Así, resulta insuficiente que en la demanda, únicamente, se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, porque **es necesario que quien promueva un medio de impugnación exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos**, a fin de que las pruebas aportadas se ofrezcan en relación precisa con la *litis* planteada, y el juzgador esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada o acoger la pretensión solicitada.

En el caso, lo que la parte actora debe evidenciar (argumentar y probar) son los elementos material (violaciones a la normativa electoral); cuantitativo de modo (carácter generalizado o doloso de las violaciones electorales); cualitativo de gravedad (violaciones electorales sustanciales); temporal (violaciones electorales que ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma); espacial

(violaciones electorales que suceden en el municipio o demarcación electoral de que se trate o afectan sus resultados); probatorio (violaciones electorales plenamente acreditadas en forma objetiva y material), y cualitativo de incidencia (violaciones electorales determinantes). Lo anterior, tal como se dispone en los artículos 21 párrafo 1, fracciones IV y V, y 40 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuyo texto se establece que en los requisitos de la demanda y de las sentencias que se pronuncien, las cuales deben contener el resumen de los hechos, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes.

Reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas en los hechos porque permite que un determinado caudal probatorio, el cual también debe satisfacer las circunstancias apuntadas, sea valorado a partir de su relación lógica con los hechos; de ahí que, de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente o insuficiente el acervo probatorio.

La relevancia probatoria radica, precisamente, en la medida de su incumbencia o relación con los hechos controvertidos objeto del litigio; es decir, aquellas situaciones fácticas que constituyen la contradicción del acto impugnado y los agravios que se enderezan contra dicho acto, en relación con las pruebas aportadas.

Lo anterior, es exigible en aquellos casos en los que la *litis* no se circunscribe a puntos de derecho, salvo en el caso del derecho indígena o el derecho extranjero, porque se tienen que acreditar, en

la mayor medida posible, los elementos fácticos del caso, puesto que, a partir de ello, se ponen de relieve los agravios que cuestionan el acto impugnado, cuya violación a la ley se pretende evitar, a fin de restituir al agraviado en el uso, goce y disfrute de su derecho.

No basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos, genéricamente, concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron, como tampoco es suficiente con la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Así, para que un determinado material probatorio sea aceptado en un juicio debe cumplir con un mínimo de elementos o requerimientos que forman parte de la garantía del debido proceso, a saber: la licitud de la prueba; la relación de la prueba con un hecho o hechos concretos, y la referencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Sirve de sustento a lo anterior las jurisprudencias 67/2002, de rubro **QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA**,¹² así como 36/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y**

¹² *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia, v. 1, pp. 597-599.*

CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.¹³

De esta manera, la eficacia probatoria tiene como base la debida exposición de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos litigiosos. En sentido inverso, de nada servirá para la causa del justiciable presentar, masivamente, pruebas, si se dejan de referir las circunstancias y características de los hechos controvertidos, lo cual es indispensable para poder demostrar su pretensión o bien si se incumplen las cargas procesales que en materia probatoria debe cumplir por sus propios medios.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución al juicio de inconformidad SUP-JIN-359/2012, en la que se precisaron parámetros que permiten al juzgador apreciar los hechos aducidos a la luz de los agravios expuestos y del acervo probatorio presentado para acreditar las violaciones que se aduzcan.

En ese sentido, además de que la carga de la prueba para acreditar los extremos de la nulidad recae en la parte actora, éstas también cuentan con una carga argumentativa, como se anticipó, la cual, derivada de los propios requisitos del escrito de demanda en el juicio de inconformidad, previstos en los artículos 21, párrafo 1, y 56, párrafo 1, de la Ley de Medios local. En consecuencia, la parte actora debe:

a) Ofrecer y aportar las pruebas que acreditaran los hechos planteados en su demanda; en su caso, acreditar haber solicitado

¹³ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

de manera oportuna la información ante la autoridad competente, acompañando el acuse de recibo de la solicitud correspondiente, o manifestar el impedimento que tuviere para contar con dicha información, y

b) Concatenar las pruebas con los hechos que pretende acreditar, así como la pertinencia de ello, expresando los hechos en los que basa su impugnación.

Ahora bien, en el presente asunto, tal como se puede apreciar del escrito de demanda, la parte inconforme pretende acreditar sus argumentos con una denuncia que asevera presentó el día 20 veinte de junio de 2018 dos mil dieciocho, misma que afirma fue radicada en la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, bajo el número de expediente UT/SCG/PE/HIG/JL/COL/354/PEF/411/2018, asimismo, solicitó a este Tribunal requiriera al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el estatus de la referida denuncia, pues aduce que al momento de presentar el presente juicio la misma no había sido resuelta, asimismo se advierte del capítulo de hechos de su demanda que menciona diversas direcciones web de la red social Facebook, con las que pretende acreditar sus aseveraciones.

Prueba la anterior con la que el Partido Político actor pretende acreditar que el Candidato de Movimiento Ciudadano **LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ** y el partido que lo postuló, entre otros, realizaron una adquisición de cobertura ilegal de tiempo en radio, para promover propaganda electoral en contra de su

candidato Héctor Insua García, a través de una presunta denostación en su contra, promoviéndose así a otros contendientes, lo que incidió, según afirma en la votación, al existir un dejo de inequidad en la contienda electoral y que está plenamente probado, pues afirma que existe una contravención a los principios señalados tanto en la Constitución Política Federal como la del Estado de Colima, y que a la letra prohíbe la adquisición de tiempo en radio por parte de particulares para hacer propaganda política tanto, negativa como positiva, lo que a su vez es considerado una causa de nulidad por ambas constituciones.

Asimismo asevera que, suponiendo sin conceder que se determine que no existió la infracción de adquisición de tiempos de radio y televisión, por tratarse de los tiempos de radio asignados al Gobierno del Estado, de cualquier forma, se acredita la causa de nulidad prevista en el artículo 41, fracción VI, inciso c) de la Carta Magna, así como el artículo 86 Bis fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política del Estado de Colima, toda vez que dichos recursos se constituyen como públicos, los cuales indebidamente fueron destinados (aportados) a los candidatos denunciados (entre ellos el candidato ganador de la elección) para promover el voto en contra de su representado, y por tanto, a favor de otros candidatos

Argumentos que, a juicio de este órgano jurisdiccional resultan **infundados**, pues no se acreditan las causas de nulidad en análisis. Lo anterior, en virtud de que la parte enjuiciante, solamente, aduce que el candidato de Movimiento Ciudadano LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ y el partido que lo postuló, realizaron una adquisición de cobertura ilegal de tiempo en radio, para promover

propaganda electoral en contra de su candidato Héctor Insua García, a través de la denostación en su contra, promoviéndose así a otros contendientes, lo que incidió en la votación, al existir un dejo de inequidad en la contienda electoral y que está plenamente probado.

Sin embargo, no existen elementos de prueba en autos suficientes para tener por acreditada, en forma objetiva y material la compra o adquisición de cobertura informativa o tiempos en radio, fuera de los supuestos previstos en la ley, menos aún, la recepción o utilización de recursos públicos en la campaña de la fórmula ganadora de la elección del Ayuntamiento de Colima.

Lo anterior, pues como se ha precisado con antelación resulta insuficiente e ineficaz para acreditar sus aseveraciones, ello máxime que la denuncia presentada el 20 veinte de junio de 2018 dos mil dieciocho, radicada en la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, bajo el número de expediente UT/SCG/PE/HIG/JL/COL/354/PEF/411/2018, misma que ya ha sido resuelta por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la resolución del expediente SRE-PSC-248/2018¹⁴, que se cita como hecho notorio con base en lo dispuesto en el artículo 40 párrafo tercero, misma que merece valor probatorio pleno, acorde con lo previsto en el artículo 35 y 36 fracción I, de la Ley de Medios, resultó infundada, ya que la sentencia determinó después de un análisis exhaustivo de los agravios expuestos por el denunciante así como de cada una de

14 Disponible en el link siguiente: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0248-2018.pdf>. Consultada el 18 de agosto de 2018.

las pruebas aportadas por el inconforme para acreditar su dicho, consistentes en todos y cada uno de los audios y entrevistas llevadas a cabo en el programa “Ya se supo” que fueron correctamente desahogadas y analizadas exhaustivamente por la Sala Regional Especializada (y que es agregada en dicha sentencia como anexo único), se arribó a la conclusión de que resultaban improcedentes e infundadas las aseveraciones vertidas por los denunciantes, de ahí que no se actualice la nulidad de elección por la supuesta adquisición de cobertura ilegal de tiempo en radio por parte del entonces candidato del partido Movimiento Ciudadano LEONCIO ALFONSO MORAN SÁNCHEZ, para promover propaganda electoral en contra del candidato HÉCTOR INSUA GARCÍA y menos aún queda acreditada la utilización de recursos públicos en la campaña del referido candidato, en atención a que no quedaron acreditadas, de manera objetiva y material, las violaciones graves, dolosas y determinantes en las que la parte demandante apoyó su pretensión de invalidar los resultados de la elección del Ayuntamiento de Colima.

Ante ello, se insiste, la parte demandante debe soportar su pretensión mediante el adecuado cumplimiento de su obligación de probar, ello a efecto de derrotar la presunción de validez que ostentan los resultados electorales, lo cual en la especie no aconteció pues la referida denuncia, además de declararse en ella la inexistencia de las irregularidades denunciadas, el caudal probatorio resulta insuficiente para configurar la causal de nulidad esgrimida por la parte actora.

No pasa desapercibido que el actor de este juicio menciona en el

capítulo de hechos, la existencia de las entrevistas realizadas en el programa de radio “Ya se supo”, alojadas en diversas páginas de Facebook, sin embargo, las mismas se refieren a las que fueron debidamente desahogadas por la Sala Regional Especializada, concluyendo que, de las mismas no se desprendían las irregularidades denunciadas, haciendo innecesaria la inspección de éstas. Además, en obvio de repeticiones innecesarias, resulta inconducente realizar la inspección de las mismas por el ofrecimiento irregular de la prueba al no mencionar las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como lo que pretende lograr con su desahogo, tal como lo dispone la jurisprudencia de rubro y texto:

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR¹⁵.

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el

15 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Sumado a lo anterior, resulta pertinente establecer la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores y, en su caso, la vinculación que guardan, en general, con la nulidad de elección en la entidad.

El Derecho Administrativo Sancionador Electoral es la rama del derecho público que regula el ejercicio de la potestad sancionadora conferida a las instituciones electorales, la cual comprende al sistema de normas relativas a la parte sustantiva (tipos y parte general); adjetiva (procedimientos ordinarios, especial, en materia de fiscalización y de responsabilidades administrativas), y orgánica (autoridades instructoras y decisoras).

Esto implica que dicho sistema de normas jurídicas comprende a los tipos descriptivos que poseen elementos objetivos, subjetivos y

normativos relativos al incumplimiento de deberes jurídicos, positivos o negativos, a cargo de los partidos políticos; las agrupaciones políticas; los aspirantes; los precandidatos; los candidatos independientes; los ciudadanos; cualquier persona física o moral; los observadores electorales u organizaciones de observadores electorales; las autoridades o servidores públicos; los notarios públicos; los extranjeros; los concesionarios de radio y televisión; las organizaciones que pretendan formar un partido político; las organizaciones sindicales, laborales o patronales o cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes; los ministros de culto; las asociaciones, las iglesias o las agrupaciones de cualquier religión y los demás sujetos obligados, ya sea que exista una responsabilidad subjetiva o por culpa, o bien, objetiva o absoluta, así como directa o indirectamente esté relacionado dicho incumplimiento con la materia electoral. En segundo término, en dichas normas jurídicas se prevén sanciones, las cuales privilegian la restricción o privación de derechos.

La facultad sancionadora del Estado, entendida como *ius puniendi* (derecho a penar), está referida a la atribución de la autoridad administrativa, la cual se traduce en la posibilidad jurídica de imponer sanciones a los sujetos de derecho que vulneran un deber jurídico de hacer o no hacer.¹⁶

De este modo, se advierte que la naturaleza de los procedimientos sancionadores electorales (ordinario, especial, en materia de

16 Criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis XLV/2002, cuyo rubro es DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

fiscalización, así como de responsabilidades), coincide con una técnica, eminentemente, represiva, punitiva o sancionatoria, la cual tiene como fin principal el sancionar conductas contrarias a la legislación electoral, mediante la aplicación de sanciones restrictivas o limitativas de derechos, como lo son la multa; la reducción de las ministraciones de financiamiento; la interrupción de la propaganda política o electoral; la suspensión parcial de prerrogativas; la cancelación del registro como partido político; la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o su cancelación; el no registro en dos elecciones subsecuentes; la subsanación en tiempo comercializable cuando no se realice la transmisión conforme a las pautas aprobadas; la suspensión de la transmisión del tiempo comercializable; la cancelación de la acreditación de observadores electorales y sus organizaciones, y la cancelación del procedimiento tendente a la obtención del registro, por ejemplo.

En este sentido, es evidente que los procedimientos administrativos sancionadores tienen distintas finalidades, las cuales son la protección de bienes jurídicos propios del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, mediante una técnica jurídica eminentemente represiva o punitiva, la cual, por una parte, tiene efectos preventivos generales, puesto que mediante la amenaza de la imposición de una sanción se conmina a todos los sujetos de derecho a cumplir con sus deberes jurídicos, para proteger los valores jurídicos superiores del sistema jurídico nacional, federal o estatal. Por la otra, posee efectos preventivos específicos, puesto que se pretende inhibir o disuadir la comisión de una ulterior infracción electoral por quien violó alguna disposición jurídica en la materia, mediante la imposición de una sanción proporcional a la

infracción.

Así, en el derecho administrativo sancionador electoral se puede identificar un carácter preventivo (motivación de la conducta de los sujetos) y no, exclusivamente, retributivo.¹⁷ De esta manera, la sanción en el derecho sancionador electoral tiene como función la protección de bienes jurídico-electorales con un carácter fragmentario, y la prevención de la lesión o puesta en peligro de dichos bienes, considerando las circunstancias y la gravedad de la falta, así como la reincidencia.

El procedimiento sancionador, además de su naturaleza punitiva o represiva, se concibe como un medio idóneo para pre-constituir pruebas, sobre hechos irregulares que puedan incidir en la jornada electoral, los cuales deberán de analizarse y valorarse en la impugnación correspondiente. Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-JRC-207/2011. En razón de que los procedimientos sancionadores en materia electoral (ordinario, especial y en materia de fiscalización, particularmente) son procedimientos de investigación, puesto que se dictan diligencias para indagar y verificar la certeza de los hechos que se realiza de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, independientemente, de que inicien a instancia de parte o de oficio, como sucede en el ordinario, en el de fiscalización y en el especial sancionador (salvo en los casos de calumnia), es natural que resulten útiles para pre-constituir pruebas, según se dispone en los artículos 467, párrafo 1; 468, párrafos 1, 3 y 5; 471, párrafo 2, y 472, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de

¹⁷ *Crf.*, Mir Puig, Santiago, *Derecho penal. Parte general*, 5ª ed., Barcelona, Reppertor, 1998, pp. 50-61.

Instituciones y Procedimientos Electorales.

De acuerdo con lo precedente, puede desprenderse que la naturaleza del procedimiento sancionador (en cualquiera de sus vertientes), es la investigación de infracciones administrativas, la comprobación de hechos ilícitos en materia electoral y la aplicación de sanciones a los responsables, mientras que en el juicio de inconformidad se está en presencia de un auténtico proceso contencioso jurisdiccional que ocurre respecto de los resultados y declaraciones de validez de las elecciones federales, el cual, cuando son fundados los agravios, tiene como efecto la corrección de los cómputos (por error aritmético); la anulación de la votación recibida en las casillas; la modificación de las actas de cómputo distrital o local, o bien, la revocación de las constancias de mayoría o de asignación y la nulidad de la elección, en cuyo desarrollo existen cargas argumentativas y probatorias. **De ahí que deba concluirse que el juicio de inconformidad no es un procedimiento sancionatorio, ni lo sustituye, y mucho menos es complementario del mismo. Igualmente, tampoco el procedimiento sancionador electoral es o sustituye al juicio de inconformidad.**

En el administrativo sancionador se reitera, se recurre a la técnica jurídica punitiva o represiva, luego de que se siguió un proceso de instrucción o investigación para determinar la existencia de hechos y de responsabilidades, en tanto que en el juicio de inconformidad, básicamente, tiene lugar un proceso contradictorio en tanto que el partido político nacional, la coalición o el candidato, cuestionan la validez de la elección y sus resultados, y como consecuencia se

acude a la invalidación, anulación o privación de efectos jurídicos (nulidad de la elección). Para que se dé dicha sanción de anulación se debe evidenciar (argumentar y probar) la actualización de alguna causa de nulidad de votación recibida en una casilla o de la elección y, en especial, todos los elementos normativos (violaciones a la normativa electoral con un carácter generalizado o doloso, en este caso, compra de tiempos en radio fuera de los supuestos de ley o se utilicen recursos públicos en las campañas; las cuales son sustanciales y ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma, y, además, suceden en la demarcación o municipio electoral de que se trate o afectan sus resultados, están plenamente acreditadas, en forma objetiva y material, y son determinantes). En este caso, el juez u órgano de decisión no sustituye a las partes, salvo en el caso de diligencias para mejor proveer o directivas, porque se requiera algún documento, elemento o informe, o que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue.

Esto es, para que a una elección se le prive de efectos jurídicos, es necesario que las conductas o hechos estén plenamente acreditados, sean graves y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. Atendiendo a la diversa naturaleza, características del procedimiento sancionador y del proceso de anulación, principios procesales y efectos, es que debe concluirse que lo decidido y probado en un procedimiento sancionador, por sí mismo, no tiene el alcance para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto, se debe agotar el proceso contencioso jurisdiccional de anulación, pero, sobre todo, evidenciar que se actualizan los elementos normativos o típicos de la causa de nulidad de la elección de que se trate, acorde con lo previsto en la

tesis III/2010, de rubro ***NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.***¹⁸

De conformidad con lo anterior, se insiste en afirmar que lo resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento sancionador identificado con el número de expediente SRE-PSC-248/2018, no resulta benéfico a los intereses de la parte actora, pues además de lo expresado en relación a la naturaleza y fines del mismo y su incidencia como prueba en el juicio de inconformidad, en el mismo, se declaró la inexistencia de las irregularidades denunciadas, pues tal como se desprende de la propia resolución emitida en el procedimiento sancionador y que es base fundamental de la parte actora para demostrar los agravios que aquí se analizan, en la misma se determinó con toda precisión lo siguiente:

“PRIMERO. Héctor Arturo León Alam, Armando Gómez Pagaza, el Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Colima y los entonces candidatos Walter Alejandro Oldenbourg Ochoa, Roberto Chapula de la Mora, Federico Rangel Lozano y Leoncio Alfonso Morán Sánchez no adquirieron tiempo indebido en radio y no calumniaron a Héctor Insúa García.

SEGUNDO. El Gobierno de Colima, el Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de dicha entidad, Armando

18 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 43

Gómez Pagaza, Janet Jazmin Delgado Mercado y Almendrita Pérez Vélez no usaron indebidamente recursos públicos.

TERCERO. Los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza no son responsables por las conductas de sus entonces candidatos.”

De lo anterior, resulta inconcuso para este órgano jurisdiccional que los motivos de agravio en que sustenta su pretensión resultan infundados, pues tal como lo determinó la Sala Regional Especializada respecto a la supuesta contratación y/o adquisición de tiempos en radio, no queda acreditado en autos la referida contratación y/o adquisición de tiempos en radio, en principio, como fue determinado por la Sala Especializada, porque la difusión del programa “Ya se supo” obedece a la firma de un convenio de cooperación, que celebraron el ICReT y el sindicato el veinticuatro de abril, para llevar información, conocimiento, entretenimiento, educación, orientación y cultura general a los colimenses; sin que este proceder esté prohibido.

Además, contrario a lo expuesto por el impugnante, no hay prueba sobre un actuar velado, estrategia electoral encubierta o fraude a la Ley, que permita presumir una adquisición indebida.

Asimismo, tal como fue determinado, del contenido de los programas, se desprende un ejercicio de libertad de expresión y periodismo; toda vez que dan a conocer efemérides, datos históricos

(de donde proviene el día del trabajo, el día de la madre, entre otros); referencias musicales, actividades deportivas y de recreación; así como problemáticas de las y los trabajadores sindicalizados.

Es decir, plantean los inconvenientes o dudas laborales de las y los trabajadores y, reclaman la retención de aportaciones. Por tanto, es que se concluyó que no se actualizaba la contratación y/o adquisición de tiempos en radio que se atribuyó a Héctor Arturo León Alam, Armando Gómez Pagaza; al Sindicato; y a los entonces candidatos Walter Alejandro Oldenbourg Ochoa, Roberto Chapula de la Mora, Federico Rangel Lozano y **Leoncio Alfonso Morán Sánchez**, de ahí lo **infundado** de sus aseveraciones.

Por otra parte, no es desapercibida la manifestación vertida en este juico por parte del impugnante, en el sentido de que de no actualizarse la contratación y/o adquisición de tiempos en radio que se atribuyó entre otros al entonces candidato por el Partido Movimiento Ciudadano hoy electo, **Leoncio Alfonso Morán Sánchez**, se actualizaría la causa de nulidad prevista en el artículo 41, fracción VI, inciso c) de la Carta Magna, así como lo dispuesto en la Constitución local, fracción IV, inciso c), respecto al uso indebido de los recursos públicos.

Al respecto, contrario a lo expuesto por el impugnante, este Tribunal es coincidente con lo resuelto por la Sala Especializada, en la que determinó que conforme al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, la obligación a las y los servidores públicos de abstenerse de utilizar los recursos públicos, humanos,

materiales, o de cualquier índole para no afectar el principio de equidad.

Esta obligación tiene como finalidad evitar que las y los funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de las y los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato/a.

De los párrafos séptimo y octavo del citado artículo 134 Constitucional se advierte que el legislador estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad, como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, las y los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad.

Ahora bien, el quejoso tal como señaló en este juicio y en su denuncia presentada ante el Instituto Nacional Electoral de fecha 20 veinte de junio de 2018 dos mil dieciocho, al referir que la estación XHIRC-FM es concesión del Gobierno de Colima, por tanto, al atacar la candidatura de HÉCTOR INSÚA GARCÍA, usó indebidamente de recursos públicos dentro del proceso electoral local.

Al respecto, para la Sala Especializada resultó evidente del análisis de las constancias procesales que obraban en autos, que si bien, se advirtió que el ICRT firmó un convenio de colaboración con el

Sindicato para la difusión del programa “Ya se supo”, no encontró prueba o indicio que revelara un uso indebido de recursos públicos.

Por lo que la participación de ARMANDO GÓMEZ PAGAZA, encuadra en un ejercicio de libertad de expresión y del ejercicio periodístico; que tuvo la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía, cuestiones de interés público, sin que se desprenda un posicionamiento indebido con fines político-electorales o petición del voto a favor o en contra de alguna opción política o candidatura.

En relatadas circunstancias, determinó que, Armando Gómez Pagaza, el Gobierno de Colima, permisionario de la estación XHIRC-FM; Janet Jazmín Delgado Mercado (Directora General del ICRyT) y Almendrita Pérez Vélez (Directora de Radio del ICRyT) no usaron indebidamente recursos públicos, por tanto, resulta inconcuso para este Tribunal que tales motivos de agravio quedaron plenamente desvirtuados.

Por lo que respecta a lo expuesto por el impugnante, de la invitación a la ciudadanía a no votar por él y realizar manifestaciones calumniosas a través del programa “ya se supo”, mismo que está a cargo del Sindicato a juicio de este órgano jurisdiccional, igualmente resulta infundado.

Al respecto, la Sala Especializada estimó que los sindicatos, por las funciones que desempeñan (defensa de los derechos laborales) son entes públicos¹⁹, por tanto, se deben sujetar a las obligaciones previstas en el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución federal.

19 Similar criterio se fijó en la sentencia SRE-PSC-97/2018.

En relatadas circunstancias, este Tribunal comparte lo determinado por la Sala Especializada, en la que se consideró que el Sindicato no usó indebidamente recursos públicos, en principio, porque, el ICRyT le concedió un espacio en radio vía convenio, pero no hay prueba o indicio de un actuar ilegal por parte del Sindicato, pues tal como hizo referencia, el programa “Ya se supo” se ajustó a la libertad de expresión y periodismo, concluyendo además, que en los programas y entrevistas no se solicitó el voto a favor o en contra de determina fuerza política y/o candidatura, argumentos todos los anteriormente expuestos con los que este Tribunal coincide plenamente y ante la inexistencia de elementos de prueba que demuestren lo contrario, es que se determinen **infundadas** las alegaciones vertidas por el impugnante.

2. Causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales.

En ese sentido el PAN, en la causal que denomina “*causal abstracta de nulidad de elección por vulneración grave al principio de equidad debido a la sobreexposición negativa en medio de comunicación*” afirma lo siguiente:

“Causa agravio a mi representado y a los candidatos que conforman la Planilla de la Coalición “Por Colima al Frente”, a los cargos de munícipes del Ayuntamiento de Colima, la sobreexposición negativa en medios de comunicación con lo que se vulnera el principio de equidad previsto por los artículos 116 y 117 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, el 86 bis de la particular del Estado de Colima, y artículo 4 del Código Electoral del Estado de Colima, lo que aconteció en una desventaja para los candidatos referidos ya que mediante la exposición negativa en los medios de comunicación de forma constatante (sic) durante todo el período de campaña, se causó un perjuicio a mi representada y a sus candidatos”.

“Es en la regulación de las campañas electorales donde el principio de equidad en la contienda electoral va a jugar un papel decisivo. Así, en esta etapa del proceso electoral, el principio de igualdad de oportunidades trata de garantizar una amplia libertad de actuación de los competidores para que éstos puedan difundir libremente sus mensajes al electorado en general. Pero, por otro lado, el principio sirve también como limitación a dicha libertad de actuación tanto de los contendientes como terceros; limitaciones que van destinadas básicamente a evitar el ejercicio de influencias abusivas sobre el electorado, como ha ocurrido en la especie con la campaña de descredito orquestada en contra del candidato de mi representado”.

Refiere, además, en un apartado denominado **“La exposición en medios de comunicación”**, lo siguiente:

“Es claro que durante el presente proceso electoral se violentó el principio de equidad e igualdad, respecto del candidato que encabeza la planilla a munícipe del Ayuntamiento de Colima postulado por la coalición “Por

Colima al Frente”, ya que de forma sistemática, dolosa desde el inicio de la campaña fue motivo de una sobreexposición de una campaña negativa, denigrante(sic) subjetiva y calumniosa, con el único fin de causarle un menoscabo en la percepción del electorado; dicha exposición se realizó en el periódico de circulación local denominado Diario de Colima, así como en una página de internet día a día durante todo el período de campaña; incluso el período de veda electoral, que es de silencio y/o reflexión, se difundieron noticias falsas y denigrantes al candidato a presidente municipal propietario del municipio de Colima, de la coalición “Por Colima al Frente”.

“La campaña tanto en el rotativo tradicional, como en el medio electrónico, orquestada contra el citado candidato, representa una vulneración al principio de equidad en el proceso electoral, y por lo tanto es motivo de anular la elección al no considerarse válida, por la desventaja en que se colocó al candidato de mi representada, frente a sus opositores”.

Además, en el apartado denominado **“Fraude a la Ley”** refieren:

“Aunado a lo anterior, es importante recalcar que la difusión sistematizada de la campaña orquestada por el rotativo local, en contra del C. Héctor Insúa García, amparado en la libertad de expresión, tratándose de una campaña de descrédito constante con la única y clara intención de influenciar de manera negativa al electorado en contra del

candidato citado, violenta el principio de equidad en la contienda, pues por una parte, como ya se mencionó, de forma dolosa, sistemática y diaria el rotativo referido ejecutó una campaña negativa y de odio hacia el candidato postulado por mi representado; y por otro lado, de forma positiva emitía notas a favor de los demás candidatos /entre ellos el candidato ganador, postulado por Movimiento Ciudadano)”.

“Se puede presumir que la conducta denunciada el día de hoy se puede configurar como un intento de fraude a la ley, esto es, como una acción que resulta contraria a la verdad y a la rectitud. El fraude se comete en perjuicio contra otra persona o contra una organización (como el Estado o una empresa), puesto que lo único que se pretende al incluir disfrazar una campaña de odio y de desprestigio en contra del candidato de la Coalición “Por Colima al Frente”, es influir en el electorado, que si se hace bajo el supuesto amparo de la libertad periodística, no es otra cosa que el hecho de frustrar la ley, o los derechos que de ella se nos derivan. En otras palabras, el hecho de burlar, eludir o dejar sin efecto la disposición de la ley, o de usurparnos lo que por derecho nos pertenece”.

“Con la finalidad de asegurar la libertad e igualdad en las elecciones, , mediante dicho principio se pretende erradicar todo tipo de posiciones ventajosas indebidas de ciertos competidores electorales o de ciertas prácticas restrictivas de la libre competencia electoral, siendo éstas las limitaciones al

ejercicio de la libertad de expresión, ya que contrario al candidato de mi representado, respecto a sus opositores, durante toda la campaña político existieron notas a su favor resaltando sus propuestas y acciones de campaña de forma positiva”.

“Es importante recalcar que en todas las fechas siempre existió campaña a favor de los competidores del candidato de mi representado, como se puede apreciar en los periódicos que se ofrecen como medio probatorio”.

Señalando como apoyo el criterio jurisprudencial de la Novena Época, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito de rubro: **“FRAUDE A LA LEY, LO CONSTITUYE LA INCORPORACIÓN DE CIERTOS HECHOS A UN PROCESO, PARA CREAR ARTIFICIOSAMENTE UN IMPEDIMENTO”**, así como la tesis jurisprudencial de la décima época emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, de rubro **“FRAUDE A LA LEY. ELEMENTOS DEFINITORIOS”**.

Finalmente menciona lo siguiente:

*“Luego entonces en el presente caso se presume la conculcación del principio de equidad en la contienda, consagrado por la Constitución Federal y reconocido por la propia Sala Superior en la tesis relevante de rubro **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE***

CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”.

Tal como lo señaló la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente ST-JIN-82/2018, ST-JIN-83/2018 Y ST-JIN-206/2018, ACUMULADOS, en criterio que este Tribunal Electoral Estatal comparte, las nulidades electorales buscan asegurar la vigencia del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, pues pueden declarar inválido cualquier acto de las autoridades administrativas electorales que no cumpla con las condiciones mínimas que en la Constitución Federal se ordenan a efecto de asegurar la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como los elementos fundamentales del sufragio universal, libre, secreto y directo, la equidad en la contienda, el pluralismo político y la vigencia de los principios rectores de la función electoral.²⁰

En ese orden de ideas -señala la Sala Regional citada- las causas de nulidad de elección tienen como finalidad garantizar que los procesos electorales se realicen con apego a los principios constitucionales, y en los casos en los que se vulneren esos principios fundamentales, se deje sin efectos la elección viciada.²¹

Una de las razones de ser de la causal de invalidez de elección por violación a los principios constitucionales, radica en que existen algunos principios que no se encuentran tutelados a través de las

20 Nava Gomar, Salvador, *Las nulidades en materia electoral federal*, en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.) *La ciencia del Derecho procesal constitucional*. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador de derecho (México: UNAM-IIJ-IMDPC-Marcial Pons, tomo VI, 2008) 706.

21 Favela Herrera, Adriana Margarita, *Teoría y práctica de las nulidades electorales* (México: Limusa, 2012) 400.

causas de nulidad expresamente señaladas en la legislación, ni a través de la causal genérica. En un inicio, dichos principios eran protegidos por el Tribunal Electoral a través de la denominada “causal abstracta de nulidad”, sin embargo, con la reforma constitucional de dos mil siete, dicho mecanismo de control constitucional fue suprimido.

Al respecto, en el precedente citado, se establece que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha entendido que si bien en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal se dispone que “las salas Superior y regionales del Tribunal [Electoral del Poder Judicial de la Federación] sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes”, (regla implícita en lo previsto por el artículo 86 Bis fracción IV de la Constitución Política del Estado de Colima), esto no podía significar la posibilidad de que se vulneraran los principios básicos que sostienen la voluntad popular depositada en las urnas, por lo que el veintitrés de diciembre de dos mil siete, al resolver el expediente SUP-JRC-604/2007, mejor conocido como el “Caso Yurécuaro” determinó que, si bien es cierto en aquél caso no se encontraba contemplada expresamente una causa de nulidad de elección por la violación del artículo 130 de la Constitución federal, lo cierto es que existió una vulneración a un principio constitucional. Así las cosas, la Sala Superior estimó en el referido juicio que:

...resulta inconcuso que al tenerse por confirmada la violación de una norma constitucional, la consecuencia jurídica que ha de imponerse, es la relativa a la privación de

los efectos legales del acto o resolución que se encuentre viciado... Consecuentemente, una vez establecido que un acto es contrario a las disposiciones de la Ley Suprema, la consecuencia legal ineludible es privarlo de efectos, mediante la declaración correspondiente que se haga en ese sentido o bien mediante la determinación de la nulidad de tal acto; pues no es dable atribuir validez, ni reconocer el surtimiento de efectos de un acto que contraviene a la Constitución. Conforme con lo anterior, resulta legalmente válido sostener que tratándose de actos que contravengan las leyes constitucionales, deben considerarse nulos...

De esta forma, sostiene la Sala Regional Toluca, en el criterio compartido por este órgano jurisdiccional, la invalidez de la elección por violación de los principios constitucionales consiste en el proceso de identificación, primero, de los principios rectores que deben ser observados para que una elección sea democrática y, en segundo lugar, de la metodología de análisis para determinar si el marco normativo constitucional fue vulnerado y así se constituya la invalidez de una elección.

En forma previa al análisis de los elementos que actualizarían una eventual invalidez de elección, el órgano jurisdiccional correspondiente debe identificar qué es lo que tutela la Constitución Federal cuando se lleva a cabo un proceso electoral y qué finalidad tiene el mismo para el Estado Constitucional de Derecho, esto es, el marco constitucional en donde se encuentran los principios rectores de las elecciones, que hacen de una elección democrática y a su vez válida. Al respecto, resulta aplicable la tesis X/2001 de rubro

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA,²² de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

En ese contexto, tal como lo sostiene la Sala Regional en cita, cuando se demande la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales, como sucede en el caso concreto, la interpretación que debe hacer la autoridad electoral recae, fundamentalmente, en esos criterios rectores de una elección democrática.

En diferentes impugnaciones, se ha hecho valer esta causal de invalidez de la elección y, de esta manera, se ha ido perfilando la metodología para el análisis de esta causal de nulidad de elección. A grandes rasgos, tal como lo sostiene la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y como se desglosa en diferentes sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre ellas las dictadas en los expedientes SUP-JRC-604/2007, SUP-JRC-165/2008, ST-JRC-15/2008, ST-JRC-34/2008 y acumulado ST-JRC-36/2008, ST-JRC-57/2011, ST-JRC-117/2011 y ST-JIN-26/2012, la metodología para entrar al estudio cuando existan violaciones a principios constitucionales se encuentra de la siguiente forma:

1. La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;

²² Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tesis, Volumen 2, 1159-1161.

2. La comprobación plena del hecho que se reprocha;
3. El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y
4. Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

En ese sentido, tal y como se ha señalado por la Sala Regional Toluca al resolver el juicio de inconformidad ST-JIN-26/2012 y reiterando lo manifestado por la Sala Superior al resolver el juicio identificado con el número de expediente SUP-JRC-165/2008, así como en el criterio adoptado por la Sala Regional en los expedientes ST-JRC-15/2008, ST-JRC-57/2011 y ST-JRC-117/2011, con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, cabe referir que corresponde a la parte demandante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En ese orden de ideas, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la normativa electoral, corresponde al tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Asimismo, se ha sostenido que para determinar el grado de afectación que haya ocasionado la violación sustancial de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los

hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación, estimando si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión. Mientras que, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Por otro lado, como lo manifiesta la parte actora de este juicio, y con apoyo en el trabajo académico del profesor Luis E. Delgado del Rincón²³, el principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las competiciones electorales es un principio característico de los sistemas democráticos actuales en los que el acceso al poder se organiza a través de la competencia electoral entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los ciudadanos.

Es un principio clave de observancia inexcusable en aquellos países que se definen como Estados Democráticos de Derecho y que se fundamentan en la idea de soberanía popular y en la sumisión de todos los poderes al imperio de la ley y de la Constitución. Es un principio con relevancia especial en el proceso electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados de manera equitativa a lo largo de la contienda electoral.

23 Trabajo titulado: “el principio de equidad en la contienda electoral y la libertad de expresión de los precandidatos únicos en precampaña electoral”, consultado en el siguiente enlace: <http://portales.te.gob.mx/seminario/sites/portales.te.gob.mx/seminario/files/materiales/Luis%20Delgado%20del%20Rincon.pdf>, consultado el 18 de agosto de 2018.

En México, el principio de equidad en las competencias electorales tiene ubicación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como medidas normativas que tienden a garantizar expresamente el principio de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales.

En efecto, el artículo 41 de la Constitución Federal, establece ciertas limitaciones al financiamiento de los partidos políticos; al acceso de estas organizaciones a los medios de comunicación de radio y televisión, siendo el Instituto Nacional Electoral la autoridad que administrará los tiempos para su utilización; prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, salvo las excepciones contempladas en el propio texto constitucional, contenidos en el artículo 41 en relación con el artículo el artículo 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. También se establece en el artículo 41 antes señalado, la limitación temporal del período de campaña electoral.

Por otro lado, en el artículo 116 de la Constitución Queretana, relativo a la organización del poder público en los Estados, establece que las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán en esta materia determinadas medidas que son, a su vez, garantía del principio de igualdad de oportunidades en las competencias electorales: establecimiento de límites a la financiación de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales; acceso de los partidos a la radio y televisión; previsión de límites temporales a la duración de las campañas y precampañas electorales.

La equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos democráticos, en los cuales las opciones políticas son diferentes, pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

Una participación en condiciones de ventaja o desventaja jurídica, económica, política y/o social, propicia la posibilidad de afectación de los principios de igualdad, equidad, libertad y/o autenticidad, de los procedimientos electorales; por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad, se puede garantizar la autenticidad en la competitividad adecuada de las distintas fuerzas políticas y candidatos, al mismo tiempo que se garantiza que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida, en beneficio de algún partido político, coalición o candidato.

En su dimensión negativa, el principio de equidad en la contienda y de igualdad de oportunidades, se tutela con el establecimiento de prohibiciones a los actores del proceso electoral, de obtener una ventaja indebida sobre los demás en la contienda electoral.

Prohibición que, se atiende mediante la implementación del conjunto de normas que introducen restricciones a la actuación de los contendientes como pueden ser: el establecimiento de topes de financiamiento público y topes de gastos de campaña, la prohibición

de contratar tiempo de radio y televisión fuera de los conductos establecidos en el marco legal electoral, entre otras.

Precisado lo anterior, se retoma el contenido de los agravios, en los que la parte actora sostiene el acreditamiento de la causal de nulidad por violación al principio constitucional de equidad y de igualdad de oportunidades en la contienda, por la sobre exposición indebida del candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Colima, del partido político actor en los que esencialmente señala que en el periódico de circulación local denominado Diario de Colima, así como en la página de internet de ese mismo periódico, día a día durante todo el período de campaña; incluso el período de veda electoral, se difundieron noticias falsas y denigrantes al candidato a Presidente Municipal propietario del municipio de Colima, de la coalición “Por Colima al Frente”.

En el mismo sentido, manifiesta que, en todas las fechas, siempre existió campaña a favor de los competidores de su candidato, como se puede apreciar en los periódicos que se ofrecen como medio probatorio.

A juicio de este órgano jurisdiccional, contrario a lo sostenido por el impugnante, en autos no está acreditada la causal de nulidad por violación al principio constitucional de equidad en la contienda y de igualdad de oportunidades, pues del análisis exhaustivo de las pruebas ofrecidas para demostrar tal irregularidad, se arriba a concluir que los hechos aducidos por el enjuiciante, no reúnen los requisitos para considerarse violatorios de los principios de equidad en la contienda y de igualdad de oportunidades.

Para demostrar su dicho, la parte actora de este juicio ofrece como pruebas la documental privada, consistente en 53 ejemplares del periódico “Diario de Colima”; además, ofrece la documental pública consistente en el acta que se desprende de la fe pública a cargo del Consejo Municipal Electoral de Colima, respecto al contenido de las direcciones de internet que señala en el escrito de fecha 16 dieciséis de julio de 2018 dos mil dieciocho, con la cuales, según refiere, se comprueba la grave vulneración al principio de equidad en contra del candidato del impugnante y la procedencia de la nulidad de la elección del ayuntamiento de Colima.

De los anteriores medios de prueba, cabe aclarar que el partido político actor se limitó únicamente a ofrecer las citadas probanzas sin establecer, cumpliendo con las reglas procesales de la materia hechos susceptibles de ser probados (circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución; ya que no señaló el contenido de las notas que desde su concepto le irrogaban perjuicio; sólo adjuntó los periódicos en cuestión) ni el nexo causal entre los hechos que señala en su escrito y los referidos medios de prueba, puesto que no establece el vínculo entre las irregularidades señaladas y la afectación a los principios de equidad en la contienda e igualdad de oportunidades que rigen toda elección democrática; es decir, no detalla hechos ni circunstancias de modo tiempo y lugar respecto de las notas periodísticas ofrecidas, no refiere en su demanda el contenido íntegro del texto de las notas respectivas que somete al escrutinio y análisis por parte de este Tribunal, únicamente el título o encabezado de éstas, no señala cómo el contenido de las mismas pudo haber sido factor que afectara en tal magnitud la voluntad del

elector y sólo se limita de manera general a señalar que desde el inicio de la campaña, su candidato fue motivo de una campaña negativa, denigrante, subjetiva y calumniosa en el periódico de circulación local denominado “Diario de Colima”, así como en la página de internet del mismo diario, con el único fin de causarle un menoscabo en la percepción del electorado.

Sumado a lo anterior, los periódicos ofrecidos por la parte actora, además de ser documentales privadas, así como los “enlaces” de las páginas de internet, considerados pruebas técnicas, a juicio de este órgano jurisdiccional, con fundamento en el artículo 37 fracción I y IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultan insuficientes para tener probada plenamente la supuesta sobre exposición indebida que arguye la parte actora.

Lo expresado, en razón de que, sólo son un muestreo de la información publicada, ya que no exhibe la totalidad de los ejemplares de días consecutivos en que aparentemente se dio la cobertura del proceso electoral; no se observa un método de referencia objetivo ni estandarizado aceptado, para calificar las notas como positivas o negativas; es decir, se trata de un parámetro subjetivo y unilateral de calificación de las notas según la perspectiva del actor, sin que detalle la metodología empleada o criterio estandarizado para poder determinar que calificativo darle a tales notas, lo que impide a este órgano jurisdiccional partir de una base bajo la cual contestar sus motivos de disenso.

Dichas probanzas, con base en lo preceptuado en la Ley de Medios, por una consecuencia lógica en razón de su ofrecimiento irregular, resultarían inadmisibles, toda vez que, inicialmente, quien pretende la invalidación de los resultados de los comicios se encuentra constreñido a atender a las cargas probatorias que derivan de tal pretensión, cuando acude un juicio de inconformidad, puesto no corresponde al juzgador realizar todas y cada una de las indagatorias pretendidas por la parte demandante para tener por probados los hechos alegados.

Aunado a ello, podría carecer de justificación que este órgano jurisdiccional ordene una inspección judicial a los sitios de internet de referencia y ejemplares del periódico “Diario de Colima”, en términos de lo dispuesto en el artículo 27 penúltimo párrafo, de la ley adjetiva electoral, pues el desahogo de tal diligencia no resultaría determinante para que, con su perfeccionamiento, se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, toda vez que de corroborarse la existencia y contenido de los mismos, no cambia la calificación de la probanza pues el oferente, no detalla hechos, ni circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de las notas periodísticas alojadas en la página de internet, puesto que aunado a que no refiere en su demanda el contenido íntegro del texto de las notas respectivas que somete al escrutinio y análisis por parte de este Tribunal, sino únicamente el título o encabezado de éstas, no señala cómo el contenido de las mismas pudo haber sido factor que afectara en tal magnitud la voluntad del elector, pues sólo se limita de manera general a señalar que desde el inicio de la campaña, su candidato fue motivo de una campaña negativa, denigrante, subjetiva y calumniosa en la página de internet a

inspeccionar, con el único fin de causarle un menoscabo en la percepción del electorado.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional aún y cuando lo antes expuesto, eventualmente podría ocasionar que el argumento en estudio se estimara inoperante por insuficiente, ya que no hay hechos que probarse en autos, al haber sido omitidos (los textos de las notas); en aras de analizar el caudal probatorio ofrecido por el actor y en cumplimiento al principio de exhaustividad que debe prevalecer en las decisiones que se emitan, se avocó, en actas de diligencias de inspección realizadas el 18 dieciocho y 20 veinte de agosto de 2018 dos mil dieciocho, a verificar la existencia de las treinta y cuatro direcciones web señaladas y se estableció, en su caso, el número de visitas que tuvieron. De igual manera, se realizó el análisis pormenorizado de los ejemplares de periódico “Diario de Colima”.

Las documentales referidas (actas de inspección de fechas 18 dieciocho y 20 veinte de agosto de 2018) son documentos con valor probatorio pleno por disponerlo de esa manera el artículo 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la inspección de las direcciones de internet y en la inspección de los ejemplares del periódico “Diario de Colima”, se realizaron actas que contienen: fecha de la publicación, cantidad de notas alusivas al candidato del partido político actor (en los casos que el actor expresó tales cantidades), títulos de las notas y observaciones en las que se incorpora el género periodístico y un breve extracto de la

nota. El resultado pormenorizado de dicho análisis se encuentra contenido en las tablas que se describen en los anexos 1 y 2 que se adjuntan a la presente ejecutoria y que forma parte integral de la misma.

Cabe destacar, que tanto los ejemplares del medio noticioso impreso, como el contenido de las páginas de internet inspeccionadas, se refieren al periódico “Diario de Colima”, por tanto, a pesar del valor probatorio pleno que la ley les confiere en cuanto a su confección, se trata de un indicio aislado, insuficiente para demostrar la supuesta violación de los principios de equidad e igualdad de oportunidades en la contienda.

En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia siguiente

Jurisprudencia 38/2002

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA²⁴. - *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a*

24 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

En tal contexto, para este órgano jurisdiccional, no se demuestra una transgresión a los principios constitucionales de equidad e igualdad de oportunidades en la contienda por lo siguiente:

Con independencia de lo anterior, para acreditar inequidad y violación del principio de igualdad de oportunidades en medios escritos, es necesario que se estudie el universo de tales medios publicitados durante la campaña electoral, y que se demuestre el número de apariciones o de eventos relevantes en los que se destinó un espacio impreso a un candidato, y aquellos en que se dejaron de cubrir a sus contendientes; lo que en la especie no quedó acreditado.

De las publicaciones aparecidas en el periódico “Diario de Colima” así como en las páginas de internet (mismas que, se refieren a la publicación digital de algunos de los ejemplares exhibidos por el

actor del periódico “Diario de Colima”), se advierte que no se trastocan las limitaciones que están expresamente previstas en la legislación nacional, porque: I) No se alegó y mucho menos demostró que se provocara algún delito, se hiciera propaganda a favor de la guerra, apología del odio que incite a la discriminación, la hostilidad o la violencia, o bien, cualquier acción similar contra cierta persona o grupo de personas por cualquier motivo; II) El orden público (constitucional) permanece incólume; III) No se afectan los derechos de los demás, y IV) La preservación del carácter democrático de la sociedad no hace necesario que se proscriba la posibilidad de que un medio impreso tenga cierta línea editorial.

Además, es de advertirse el desconocimiento de los criterios de selección, de análisis, y de obtención de resultados que la parte enjuiciante consideró para aportar el periódico que, en concreto, entregó.

De hecho, tampoco se exponen los elementos que permitieran determinar que la muestra aportada resultaba significativa, no sólo del universo total de la cobertura noticiosa e informativa que la totalidad de los medios impresos que circulan en el Estado de Colima realizaron durante el proceso electoral local, sino también que la propia muestra era representativa de ese universo.

Lo anterior resulta trascendente porque en el Estado de Colima circulan tanto periódicos con presencia nacional como periódicos de circulación local²⁵; sin embargo, la parte demandante únicamente aportó ejemplares del “Diario de Colima”.

25 Al respecto en forma alguna se aportaron ejemplares de periódicos de circulación nacional: “El Economista”; “La Jornada”; “El Heraldo de México”; “El Sol de México”; “El Universal”;

Debe considerarse adicionalmente, que, si bien es cierto, el actor aportó diversos ejemplares de periódicos, dado el contexto general en el que se produjeron, resultan insuficientes, para respaldar su pretensión, en el sentido de que se violentaron los principios de equidad en la contienda e igualdad de oportunidades en la contienda en perjuicio de su candidato.

Además, al acceder a la página web <http://pnmi.segob.mx/> de la Secretaría de Gobernación, en fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciocho, puede observarse que conforme al Padrón Nacional de Medios Impresos, en el Estado de Colima aparece el registro de los siguientes: Colimán-Servicios Informativos Colimán, S.A. de C.V.; Diario de Colima-Editora Diario de Colima, S.A. de C.V.; Dos8-Porfirio Aguilar Valencia.; Ecos de la Costa-Editora Diario Ecos de la Costa, S.A. de C.V.; Editorial El Noticiero de Manzanillo-Editorial el Noticiero de Manzanillo, S.A. de C.V.; El Correo de Manzanillo-Editora el Correo de Manzanillo, S.A. de C.V.

Adicionalmente, al consultarse la diversa página web http://elperiodicodemexico.com/directorios/directorio_periodicos.php#nacionales (Directorio de periódicos en México) se observa la existencia de los siguientes diarios que circulan en todo el territorio mexicano: Diario Monitor; El Periódico de México; El Economista; El Sol de México; El Universal; Esto; Excélsior; La Crónica de Hoy; La Jornada; La Prensa; Milenio Diario; unomasuno.

“Excélsior”; “Milenio”; entre otros. Tampoco se aportó impresión alguna de los siguientes periódicos que se difunden a nivel local como son: “Colimán”; “Dos8”, “El Comentario”, “La Opinión”, entre otros. Tal información se encuentra contenida en el Padrón Nacional de Medios Impresos de la Secretaría de Gobernación: <https://pnmi.segob.gob.mx/reporte>. También puede consultarse en las páginas de internet: kiosko.net/mx/general.html; www.prensaescrita.com/america/colima.php y <http://www.abyznewslinks.com/mexiccles.htm>, consultadas el 18 de agosto de 2018.

La suma de estos medios impresos permite advertir que existen diversos periódicos que circulan en el territorio del municipio de Colima.

De esta manera, es evidente que si bien, el demandante aportó varios ejemplares que corresponden a un solo periódico de circulación local, así como las páginas de internet (mismas que, se refieren a la publicación digital de algunos de los ejemplares exhibidos por el actor del periódico “Diario de Colima”), como es evidente, ese único periódico, no conforma el total de los que circulan tanto a nivel local como a nivel nacional.

Más aún, es claro que el medio impreso así como las páginas de internet (mismas que, se refieren a la publicación digital de algunos de los ejemplares exhibidos por el actor del periódico “Diario de Colima”) a que hace referencia el demandante, no representan una muestra significativa de aquellos que podrían circular en el municipio de Colima, con lo cual, representa una muestra sesgada de los medios impresos en donde pudieron aparecer noticias en contra del candidato a presidente municipal de Colima del partido actor de este juicio.

De ahí que la cantidad de los ejemplares de periódicos no admite servir de base a la pretensión del demandante.

Acorde con lo anterior, es claro que la muestra aportada por el partido político actor, consiste en ejemplares de un solo periódico de circulación local, así como de las páginas de internet del mismo

periódico, de tal forma que es claro que en la prueba aportada no se incluyeron diarios de mayor circulación, como son los nacionales y tampoco se aportaron la totalidad de los medios impresos que circulan a nivel local para efectos de robustecer sus afirmación y lograr el grado de convicción pleno que pretendía con la única prueba ofrecida.

Esta situación resulta relevante, porque el universo de medios impresos que circulan en el municipio de Colima es mucho más amplio que la muestra aportada por la parte actora, sin que se hayan dado a conocer los criterios en virtud de los cuales se podría considerar que dicha muestra pudiera ser representativa de tal universo.

Por el contrario, únicamente refleja que precisamente se trata de una selección de la propia parte que en forma alguna abarca la totalidad de los medios impresos de circulación en la entidad federativa de referencia.

En ese orden de ideas, para demostrar la supuesta violación al principio de equidad y de igualdad de oportunidades en la contienda, era necesario incluir todos los periódicos del municipio de Colima, pues sólo de esa manera el análisis correspondiente abarcaría la totalidad del universo en cuestión, pues de lo contrario, la realización de una selección impediría llevar a cabo un estudio objetivo de dicha irregularidad, máxime que no existe una metodología o criterio de selección en virtud del cual se pudiera establecer que la muestra resulta representativa, o bien, las razones por las cuales se excluyen o incluyen determinados medios.

De hecho, la ausencia de metodología y la falta de explicitación de los criterios correspondientes afecta, igualmente, la muestra que la parte demandante aportó en el juicio de inconformidad correspondiente.

En tal virtud, en forma alguna puede servir de base para acreditar lo afirmado por la parte enjuiciante, pues, para ello, resultaba necesaria la generación de una muestra verdaderamente representativa que incluyera la totalidad de los medios impresos, nacionales y locales que circulan en el municipio; el establecimiento de un periodo uniforme en el cual se analizaran los ejemplares de cada periódico; los criterios metodológicos para el análisis de cada nota o, en su caso, la explicitación de las razones de inclusión o exclusión de los medios impresos.

Ahora bien, importa precisar que, incluso el análisis de los ejemplares aportados, así como en las páginas de internet (mismas que, se refieren a la publicación digital de algunos de los ejemplares exhibidos por el actor del periódico “Diario de Colima”), en forma alguna se acredita lo sustentado por la parte impugnante.

Del análisis minucioso realizado por este Tribunal, se evidencia que los medios de convicción aportados en el juicio de inconformidad a fin de acreditar la supuesta violación de principios constitucionales son insuficientes e ineficaces para acreditar tal afirmación.

Esto es así, porque la gran mayoría de las piezas informativas analizadas así como en la páginas de internet del mismo periódico,

dado que se trata de la hemeroteca (mismas que, se refieren a la publicación digital de algunos de los ejemplares exhibidos por el actor del periódico “Diario de Colima”), no contienen tendencia alguna; por el contrario, se limitan a proporcionar información, por lo que en forma alguna se demuestra que exista una tendencia primordialmente favorable para alguno de los candidatos en cuestión o desfavorable respecto del otro, ya que, en primera instancia resulta necesaria la existencia de notas periodísticas de otras casas editoriales para que los periódicos ofrecidos como prueba tuvieran mayor valor probatorio y tener así el contexto integral de las cosas.

Respecto de este punto es factible reiterar que los resultados del presente análisis se basan en una muestra, cuya selección e integración tuvo un carácter discrecional e incompleto al ser realizado por una de las partes interesadas, por lo cual la circunstancia de que la mayoría de las piezas informativas hagan referencia al candidato del partido político actor, no se puede considerar una situación objetiva o carente de sesgo.

Por todo lo expuesto se considera que, contrario a lo sostenido por el promovente, la supuesta cobertura que busca impactar negativamente en el candidato del partido político no queda acreditada y como consecuencia de ello, los agravios en su conjunto resultan infundados.

Además, se estima que no existe violación del orden jurídico (constitucional y convencional), porque con las notas informativas y las columnas de opinión (en cuanto a su extensión, páginas en que

aparecen, así como imágenes o tomas que se reproducen en las fotografías, o bien, contenido de las opiniones), no se constituye evidencia suficiente de que se alteró la equidad y el principio de igualdad de oportunidades en la contienda electoral, al no observarse la afectación a derechos de terceros, ni la transgresión de normas, constitucionales o convencionales y tratarse, como se dijo previamente, de una muestra mínima del total de periódicos que circulan en el municipio, circunstancia que denota parcialidad en la información y por ende, dificultad insalvable para determinar las violaciones denunciadas.

En el caso de la libertad de expresión, en especial, aquella que implica la libertad de prensa o imprenta, sobre todo cuando conlleva la manifestación de opiniones, tiene una protección especial e intensa.

En efecto, si bien ciertas expresiones, pueden constituir una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

Jurisprudencia 46/2016 PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS²⁶.- De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 6º y 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deriva que los promocionales en radio y televisión denunciados, que cuestionan la actuación respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

Ciertamente, las instituciones y los partidos políticos, por su carácter público, deben tener un umbral de tolerancia mayor ante la crítica que cualquier individuo privado, ello de acuerdo con el criterio

26 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 33, 34 y 35.

sostenido por la referida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada 1a. CLII/20143, cuyo rubro es del tenor siguiente: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.**”

De ahí que, en la materia político-electoral, desde el mismo texto de la Constitución federal [artículos 41, fracción III, apartados A, párrafos segundo a cuarto, y C; 130, párrafo segundo inciso e), y 134, párrafo octavo], se establecen prescripciones específicas y limitativas que fundamentalmente son en materia de radio y la televisión, y se extienden a los ministros de culto religioso y los servidores públicos, por las cuales se proscribe la posibilidad de contratación y adquisición de tiempos en dichos medios; la contratación por cualquier persona física o moral de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, inclusive, de este tipo de mensajes contratados en el extranjero; y la difusión de toda propaganda gubernamental de cualquier ente público, en los medios de comunicación social, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial; la realización de proselitismo por los ministros de cultos, y su oposición a las leyes del país o sus instituciones, y el agravio, de cualquier forma, los símbolos patrios, en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, y la propaganda de cualquier ente de gobierno que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el presente asunto no se advierte alguna afirmación que vaya en dicho sentido ni se demuestra que así hubiere ocurrido, pues de análisis de las notas y páginas de internet, en su gran mayoría se trata de opiniones vertidas por los autores de la nota, en relación con el candidato del partido político actor, quien, en mayor o menor circunstancia, está sometidos al escrutinio público de la sociedad.

En el caso se debe tener presente que respecto de los medios de comunicación (tanto en la difusión de noticias, como en los editoriales y artículos de opinión, así como entrevistas, en fin en cualquier género periodístico), sólo se establece la posibilidad de "formalizar" lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos, para las organizaciones que agrupen a los concesionarios de radio y televisión y a los profesionales de la comunicación (artículo 160, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales) lo anterior sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas, ni pretender regular dichas libertades.

En el caso que nos ocupa, no existe evidencia de una afectación a los derechos de los demás (de uno u otro candidato, ni de los ciudadanos) porque no se afectó la vida privada de algún sujeto o institución partidaria, ni la dignidad de uno u otro. En el entendido de que si se tratara de una cuestión específica, el candidato y el partido político que lo postuló, tenía la posibilidad de acudir al derecho de réplica, rectificación o respuesta (lo cual tampoco se alega por la actora), con efectos reparadores (artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución federal; 14 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos; 247, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o bien, al procedimiento administrativo sancionador, con un efecto reparador y punitivo (artículo 59 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral), así como la posibilidad de que se dicten medidas cautelares (artículo 471 inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales) (artículo 319 del Código Electoral Local).

Tampoco se hace necesario que, en beneficio de la sociedad democrática, se reproche la conducta que se reputa como inválida o irregular, puesto que se estima que no se desequilibró o afectó, en forma evidente, inmediata y directa, **la equidad de la competencia electoral ni el principio de igualdad de oportunidades**, en beneficio o en contra de algún candidato o partido político como en forma errónea lo aduce el actor; si no que se trata de un **ejercicio legítimo de la libertad de expresión, a través de la prensa**.

En efecto, debe tenerse en cuenta lo establecido en la Declaración de Chapultepec sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión (México, once de marzo de mil novecientos noventa y cuatro), en cuyo preámbulo se reconoce: I) La libertad de expresión y de prensa por cualquier medio de comunicación, es la manifestación más directa y vigorosa de la libertad y la democracia; II) Sin medios independientes, sin garantías para su funcionamiento libre, sin autonomía en su toma de decisiones y sin seguridades para el ejercicio pleno de ella, no es posible la práctica de la libertad de expresión, por lo que, prensa libre es sinónimo de expresión libre; III) Allí donde los medios

pueden surgir libremente, decidir su orientación y manera de servir al público, allí también florecen las posibilidades de buscar información, de difundirla sin cortapisas, de cuestionarla sin temores y de promover el libre intercambio de ideas y opiniones, y IV) Al defender una prensa libre y rechazar imposiciones ajenas, se postula una prensa responsable, compenetrada y convencida de los compromisos que supone el ejercicio de la libertad. De dicha Declaración destaca el principio 9, en cuyo texto se postula:

9. La credibilidad de la prensa está ligada al compromiso con la verdad, a la búsqueda de precisión, imparcialidad y equidad, y a la clara diferenciación entre los mensajes periodísticos y los comerciales. El logro de estos fines, la observancia de los valores éticos y profesionales no deben ser impuestos. Son responsabilidad exclusiva de periodistas y medios. En una sociedad libre la opinión pública premia o castiga.

Por su parte, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (108° periodo de sesiones, octubre de dos mil), se determina:

“5. La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la

creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

[...]

7. Condicionamientos previos, tales como la veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.

[...]

10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaban difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de estas.

[...]

13. La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar o privilegiar a los comunicadores sociales y a los

medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión”.

La libertad de expresión de todas las personas físicas y morales es un derecho fundamental, el cual se traduce en una piedra angular de cualquier sociedad democrática, ya que permite la libre difusión y búsqueda de información e ideas de toda índole, satisface la necesidad social de estar informado y coadyuva a la formación de una opinión pública libre.

Libertad que, en forma alguna, puede estar sujeta a censura previa o de someterla a restricciones injustificadas en su ejercicio, ya que éstas deben establecerse previamente en la norma, como un medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público; asimismo, deben ser proporcionales con el fin que persiguen o pretenden alcanzar, para prevenir un abuso eventual en el ejercicio de ese derecho fundamental.

Sobre este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró en la tesis aislada **1a. CDXXI/2014 (10a.)**, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN**”, que todas las formas de expresión se presumen protegidas por la Constitución Federal y el Sistema

Interamericano de Derechos Humanos, salvo que haya razones imperiosas que derroten ese manto protector.²⁷

Es claro entonces que, el ejercicio de la libertad de expresión no se puede traducir en un fraude a la ley que vulnere principios constitucionales, como cuando se afecta la equidad en la contienda electoral, al simular la realización de una situación lícita -lo que en la especie no fue demostrado, toda vez que, tal manifestación se hizo de forma vaga, insuficiente y genérica sin aportar medio de prueba fehaciente para acreditar su dicho- que, por ejemplo, realmente se trate de una auténtica aportación en dinero o especie a los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos (lo cual no es alegado por el actor y tampoco está demostrado), por sujetos a quienes les está prohibido hacerlo, como sucede con los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; las personas morales o los ministros de culto religioso [artículo 54, párrafo 1, incisos d) y f), y 25 fracción i), respectivamente, de la Ley General de Partidos Políticos], en los que, por ejemplo, se utilice una figura de asociación civil (a la cual, en principio, le es lícito hacer aportaciones de dicho carácter) y en ejercicio de esa libertad, pero que agrupe a un conglomerado de dichos sujetos a quienes expresamente les está prohibida dicha situación, para burlar una clara restricción legal. En el caso, no se alega o demuestra una situación semejante.

Sin embargo, en el caso concreto, al medio de comunicación impreso no le es exigible ni reprochable la publicación de ciertas

²⁷ 10Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Instancia: Primera Sala, Tesis: 1a. CDXXI/2014 (10a.), Materia: Constitucional, página 237.

notas o entrevistas ni le es reprochable la determinación de un cierto estilo o línea editorial.

Tampoco se le debe exigir que lo haga en un espacio o plana determinados, que dedique el mismo número de notas y párrafos a todos los candidatos, o bien, se publiquen opiniones desfavorables sobre algún candidato, o porque los artículos de opinión deben seguir ciertas líneas editoriales o extensión.

Si tales aspectos no son reprochables como infracciones, luego no pueden ser valorados como presupuesto de nulidad de la elección, y por eso carece de efecto práctico el establecer su gravedad, así como carácter generalizado y determinante; sin que se acepte por este Tribunal tal calificación.

El hecho de que un periódico tenga ciertas líneas editoriales y así se conduzca en la difusión de las noticias no es reprochable, porque, en todo caso, se debe atender a un control social por la opinión pública y a una autocontención y sujeción a un Código Ético, pero no a través de la acción de justicia. En este sentido se trae a colación, lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del Código Internacional de Ética Periodística de la UNESCO.

1) El derecho del pueblo a una información verídica:

El pueblo y las personas tienen el derecho a recibir una imagen objetiva de la realidad por medio de una información precisa y completa, y de expresarse libremente a través de los diversos medios de difusión de la cultura y la comunicación.

2) Adhesión del periodista a la realidad objetiva:

La tarea primordial del periodista es la de servir el derecho a una información verídica y auténtica por la adhesión honesta a la realidad objetiva, situando conscientemente los hechos en su contexto adecuado.

3.- La responsabilidad social del periodista:

En el periodismo, la información se comprende como un bien social, y no como un simple producto. Esto significa que el periodista comparte la responsabilidad de la información transmitida. El periodista es, por tanto, responsable no sólo frente a los que dominan los medios de comunicación, sino, en último énfasis, frente al gran público, tomando en cuenta la diversidad de los intereses sociales.

Lo anterior, en el entendido, de que los partidos políticos no están constreñidos a cifrar sus estrategias de campaña electoral en la prensa escrita (ni siquiera en un solo periódico, así sea con una fuerte presencia nacional o local), cuando existe una pluralidad de medios impresos, inclusive, de distintas tendencias editoriales, por lo cual es un hecho notorio que existe un intenso y plural debate ideológico, y los propios partidos políticos tienen prerrogativas que les permiten difundir sus ideas, presentar a sus candidatos y dar a conocer su plataforma política y programas de gobierno y legislativos y, en general, realizar actos de precampaña y campaña, tanto como financiamiento público, como en tiempos estatales en la radio y la televisión, lo cual, demuestra que los partidos políticos y sus candidatos no están sujetos a un solo periódico o medio de

comunicación impreso ni que los periódicos y revistas sean los únicos instrumentos para realizar sus campañas electorales, máxime que en la actualidad los avances tecnológicos nos brindan diferentes herramientas tendentes a transmitir mensajes a la ciudadanía en general por medios diversos a los impresos.

Finalmente, es preciso afirmar que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Por lo expresado, vale la pena destacar que, resulta innecesario requerir al Delegado de la Secretaría de Gobernación, delegación Colima, informe del tiraje total del periódico “Diario de Colima”, en los días comprendidos del 29 de abril al 1° de julio del presente año, pues en nada cambia el sentido del análisis de la causa de nulidad relacionada, la cantidad de periódicos de dicho diario distribuidos en el municipio.

Por otro lado, la información en cuestión puede ser fácilmente consultada en la página de internet del Padrón Nacional de Medios Impresos de la Secretaría de Gobernación disponible en el “link” <https://pnmi.segob.gob.mx/reporte>, en la que al introducir la consulta

relativa al “Diario de Colima” te dirige al enlace <https://pnmi.segob.gob.mx/reporte/tramite>, del cual se obtiene un archivo digital correspondiente a la información del diario (https://pnmi.segob.gob.mx/encuesta/generar_reporte/3301) para finalmente advertir que la distribución del diario en el municipio de Colima corresponde a 14,200 ejemplares.

Sin embargo, como se ha venido expresando, la información en cuestión resulta irrelevante, pues no es factible determinar, con base en la cantidad de diarios distribuidos en el municipio de Colima, la violación de los principios constitucionales de equidad e igualdad procesal en la contienda, ni siquiera administrados con el resto del caudal probatorio que obra en autos.

En consecuencia, es válido concluir que no se acredita la causa de nulidad por violación a los principios constitucionales de equidad e igualdad de oportunidades en la contienda, analizada en párrafos precedentes.

Fortalecen los argumentos expresados, las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia 15/2018

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA²⁸.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la

28 La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Jurisprudencia 11/2008

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO²⁹.—El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la

29 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Como consecuencia de lo anterior, resultan infundados los agravios encaminados a evidenciar la violación de los principios de equidad e igualdad de oportunidades en la contienda electoral y por tanto se declara inexistente la causa de nulidad por violación a principios constitucionales que hace valer el partido político actor.

Por otro lado, en relación con el escrito de tercero interesado, con base en las conclusiones alcanzadas en el desarrollo de la sentencia, se omite mayor pronunciamiento, pues resulta evidente que la resolución resulta benéfica a sus intereses y en nada cambiaría el resultado de esta.

No pasa desapercibido que, en su escrito, ofrece diversos medios de convicción documentales para desvirtuar las causas de nulidad alegadas por el actor, sin embargo, resultan intrascendentes para modificar el sentido de este fallo pues se trata de documentos que tienen poca o nula relación con la litis resuelta.

Finalmente, la prueba técnica consistente en el disco compacto que según dice contiene videograbaciones de las cuales pide su perfeccionamiento, ofreciendo para ello diversas páginas de la red social conocida como Facebook; así como la prueba consistente en la certificación que pide se practique a una página de Facebook, a juicio de este órgano jurisdiccional deben desecharse pues carece de justificación que este órgano jurisdiccional ordene una inspección judicial a los sitios de internet de referencia, pues el desahogo de tal

diligencia no resultaría determinante para que, con su perfeccionamiento, se pueda modificar, el sentido de este fallo.

Además, el oferente de la prueba no detalla hechos ni circunstancias de modo tiempo y lugar respecto de las páginas de Facebook, esto es, no realiza una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro y texto:

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR³⁰.

.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por

30 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Finalmente, por no acreditarse las causas de nulidad de elección invocadas por el Partido Acción Nacional y ante lo infundado de los agravios analizados, lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Colima, Colima, levantada el 12 doce de julio de 2018 dos mil dieciocho, por el Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima, la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada por Movimiento Ciudadano, al Ayuntamiento de Colima.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No se acreditaron las causas de nulidad de elección invocadas por el actor Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. En consecuencia, **SE CONFIRMAN** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Colima, Colima, levantada el 12 doce de julio de 2018 dos mil dieciocho, por el Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado, la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, al Ayuntamiento de Colima, en los términos expuestos en las consideraciones de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente al promovente y al tercero interesado; por oficio al Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado, y en los estrados de este Tribunal Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado,

Guillermo De Jesús Navarrete Zamora, Ma. Elena Díaz Rivera y Ana Carmen González Pimentel, en la Sesión celebrada el 21 veintiuno de agosto de 2018 dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la segunda de los mencionados y actuando con el Secretario General de Acuerdos, Enoc Francisco Morán Torres, quien autoriza y da fe.

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Anexo 1 de la sentencia del expediente JI-04/2018

Dirección Web	Nota(s)	Fecha ¹	Número de visitas	Observaciones
http://www1.ucol.mx/hemeroteca/pdfs/290418.pdf	<ul style="list-style-type: none"> • “Derrocha Ayuntamiento más de 2 millones en Yuri” (primera plana) • Ayuntamiento de Colima dilapidó \$2 millones e concierto de Yuri 	29/04	La dirección web despliega a un documento en formato pdf.	Opinión periodística: La editorial proporciona información respecto de los costos en la organización del evento artístico y/o cultural “Festival del Volcan.”
http://www1.ucol.mx/hemeroteca/pdfs/300418.pdf	<ul style="list-style-type: none"> • Molesta a vecinos Festival del Volcán (primera plana) • Denuncian que Insúa aún ordena en el Ayuntamiento (A2) 	30/04	La dirección web despliega a un documento en formato pdf.	Cobertura informativa: -La editorial proporciona información respecto de supuestas denuncias de vecinos respecto de que el evento artístico y/o cultural “Festival del Volcán” genera, ruido basura y molestias, así como de que, según denunció, un líder sindical, el Presidente Municipal con licencia sigue mandando en el Ayuntamiento, ya que, dio instrucciones para que se dote de uniformes únicamente a integrantes del sindicato que “apoya” al Ayuntamiento, ello, para el desfile del 1 de mayo.
http://www1.ucol.mx/hemeroteca/pdfs/010518.pdf	<ul style="list-style-type: none"> • Abandonó Alcalde Colonia Populares (primera plana) • Es incongruente Insúa al hablar de seguridad (primera plana) • Insúa abandonó a la gente en los espacios públicos A2 • CONCHUDOS (Glorieta A6) • GLORIETAZO (A6) 	01/05	La dirección web despliega a un documento en formato pdf.	-Entrevista: El candidato por Movimiento Ciudadano a la Alcaldía de Colima, Leoncio Morán Sánchez en entrevista señaló que el alcalde con licencia, Héctor Insúa García, abandonó a la gente de las colonias populares, así como los espacios públicos. - Entrevista: el candidato a la alcaldía de Colima postulado por la coalición PRI-PVEM Walter Oldenbourg señaló que, el candidato al mismo cargo postulado por la coalición PAN-PRD era incongruente al hablar

¹ Todos corresponden al año 2018 dos mil dieciocho

				<p>de seguridad dado que se ese tema nunca le interesó durante su periodo.</p> <p>Opinión periodística: La editorial en su crónica considera que, si el candidato Héctor Insúa como presidente municipal de Colima no pudo brindar, por lo menos, servicios públicos de calidad a sus gobernados, con justa razón la gente se pregunta cuáles serán sus propuestas de campaña, pero su conchudez no les deja ver más allá de sus ambiciones.”</p> <p>Opinión periodística: La editorial expresa que, dado que quiere reelegirse como Alcalde, Héctor Insúa puso un mensaje en su cuenta de Twitter donde dice que sabe lo que falta por hacer para vivir en una ciudad sin miedo, que sin embargo, el cínico y advenedizo panista, como edil incumplió su compromiso de otorgar a los capitalinos un eficiente servicio de seguridad pública.</p>
<p>http://www1.ucof.mx/hemeroteca/pdfs/020518.pdf</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Reclaman a Insúa por robar dinero a empleados (primera plana) • “Insúa ratero” gritan sindicalizados (A2) • Exigencia sindical (A4) • GLORIETITA (A6) • GLORIETAZO (A6) 	02/05	<p>La dirección web despliega a un documento en formato pdf</p>	<p>Cobertura Informativa: La editorial proporciona información respecto de que durante la marcha del 1° de mayo burócratas apostados frente a Palacio de Gobierno, gritaron: “<i>Insúa, ratero, devuelve mi dinero!</i>” Lo anterior por un supuesto adeudo de la aportación de pensiones.</p> <p>Opinión periodística: La editorial expresa que, es una exigencia para que la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE) resuelva las denuncias penales interpuestas contra el alcalde con licencia, Héctor Insúa, por presunto desvío del dinero de los burócratas.</p> <p>Opinión periodística: La editorial expresa que, bajo el grito fuerte y claro de “Insúa, ratero, devuelve</p>

				<p>mi dinero” la burocracia municipal de Colima hizo sentir su presencia en el desfile del Día Internacional del Trabajo.</p> <p>Opinión periodística: La editorial expresa que, entre todos los contingentes del desfile del 1° de mayo, resaltó el del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Colima, con la exigencia justa y clara de que el edil con licencia, Héctor Insúa, les regrese el dinero que les ha descontado de sus percepciones y que ya se cuenta por millones de pesos.</p>
<p>http://www1.ucol.mx/hemeroteca/pdfs/040518.pdf</p>	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Dónde está el Dinero?, inquirió Locho a Insúa (Primera plana) • Debe Insúa explicar deuda millonaria en la capital (A2) • Despacho político, pero tenemos festival (A4) <p>REDONDILLS (A8)</p>	04/05	<p>La dirección web despliega a un documento en formato pdf</p>	<p>Entrevista: Leoncio Morán, aseguró que el Alcalde con licencia aumentó la deuda más de 50 millones de pesos, que ese dinero lo van a terminar pagando todos los ciudadanos; además que, en lugar de gastar en pachangas, debería destinar los recursos a obras prioritarias, señaló.</p> <p>Opinión periodística: La editorial expresa entre otras, que: a muchas calles y avenidas de la ciudad les falta iluminación artificial; ... –si podemos llamar argumento a la excusa– que carecen de lámparas de repuesto.</p> <p>En otros tramos, los árboles son tan grandes y descuidados, sin las podas adecuadas, que obstruyen la iluminación, es decir, se gasta en luz eléctrica sin que sirva a la gente; un derroche de dinero.</p> <p>En el Ayuntamiento de Colima no hay para machuelos... ¡Ah, pero tenemos Festival del Volcán!</p> <p>Opinión periodística: En la columna conocida como “REDONDILLA”, Sergio Briceño, opinó: “Que a reelegirse le “jierre”, en Insúa sería normal pues a todo el que hace mal lo espera la pe ge erre.”</p>

http://www1.ucol.mx/hem/eroteca/pdfs/060518.pdf	<ul style="list-style-type: none"> • Festival e Insúa, contra la historia y sus tradiciones (Primera plana) • Insúa y su Festival, contra las tradiciones y la historia (A3) 	06/05	La dirección web despliega a un documento en formato pdf	<p>Opinión periodística: El periodista Alberto Magallón Estrada, señaló que desde hace 3 años el alcalde Héctor Insúa García decidió, unilateralmente, crear el Festival Internacional del Volcán, tratando de emular la Feria de Todos los Santos, regresando al Centro Histórico de la ciudad los festejos masivos, cuando desde hace décadas, los eventos de esa naturaleza ya habían sido reubicados a lugares adecuados para ese tipo de fiestas.</p> <p>Que además, en opinión de una de los comerciantes del centro histórico afirmó que el festival del Alcalde con licencia no tiene nada que ver con las tradiciones colimenses.</p>
http://www1.ucol.mx/hem/eroteca/pdfs/070518.pdf	<ul style="list-style-type: none"> • Promete Rafael Briceño gobierno que si trabaje (Primera plana) • Propone Rafael Briceño mejorar servicios públicos (A2) 	07/05	La dirección web despliega a un documento en formato pdf	<p>Entrevista: El ciudadano Rafael Briceño Alcaraz, abanderado de la coalición Morena-PT-PES a la Alcaldía capitalina, señaló que el gobierno de Héctor Insúa es gris, con conflictos y deudas, asimismo pidió a la gente confiar en su persona, al prometer que encabezará una administración que sí trabaje y que brinde servicios públicos de calidad. Reportero: Mario Alberto Solís Espinosa.</p>
http://www1.ucol.mx/hem/eroteca/pdfs/080518.pdf	<ul style="list-style-type: none"> • ASEGURA Locho que llamara a cuentas si detecta corrupción 	08/05	La dirección web despliega a un documento en formato pdf	<p>Entrevista: En rueda de prensa, el ciudadano Leoncio Morán Sánchez, candidato de Movimiento Ciudadano a la Alcaldía de Colima, aseguró que en su gobierno habrá cero tolerancia para los corruptos y que llamará a cuentas a quien tenga que responder por sus actos. Reporteros: Mario Alberto SOLÍS/Hugo RAMÍREZ</p>
http://www1.ucol.mx/hem/eroteca/pdfs/090518.pdf	<ul style="list-style-type: none"> • GLORIETA (A6) • Incumplió Insúa a locatarios de Mercado 	09/05	La dirección web despliega	<p>Opinión periodística: En la columna editorial conocida "GLORIETA", Óscar Valdovinos señaló en su calidad de candidato</p>

	Constitución (A6)		a un document o en formato pdf.	a diputado local por el distrito III, postulado por el PRI, que de ganar, impulsará en el Congreso la obligatoriedad de los municipios para que no evadan su responsabilidad en labores de seguridad pública. Ni cómo creerle al todavía regidor del Cabildo capitalino, si ahí jamás se atrevió a pedir tal cosa a su amigo, el alcalde panista, Héctor Insúa. El Equipo.
http://www1.ucol.mx/hemeroteca/pdfs/100518.pdf	<ul style="list-style-type: none"> • Circula en redes (A3) • Feria de rancho (A6) 	10/05	La dirección web despliega a un document o en formato pdf	<p>Nota Informativa: CIRCULA EN REDES En internet circula esta imagen del edil con licencia y actual abanderado del PANPRD a la Alcaldía de Colima, Héctor Insúa García.</p>  <p>Opinión Periodística: La editorial expresa en la columna denominada como “Feria de rancho” El Festival Internacional del Volcán, que en tres ocasiones realizó el Ayuntamiento capitalino bajo el mando del alcalde Héctor Insúa García, de origen jalisciense, no sólo es contrario a la tradición e historia de Colima y su gente, y que en la opinión del ciudadano Hilario Cárdenas Jiménez, publicada por Diario de Colima en la nota principal el domingo pasado, que el festival Volcán se llevó a cabo a contrapelo de la tendencia histórica de sacar a la periferia los eventos masivos que trastocan la rutina del entorno del corazón de la ciudad.</p>
http://www1.ucol.mx/hemeroteca/pdfs/110518.pdf	<ul style="list-style-type: none"> • Harta Insúa a comerciantes (Primera plana) • Ya nos canso Insúa: Comerciantes (A2) • Enojados (A4) • GLORIETA A (A6) • GLORIETA 2 (A6) • OMISA (A6) 	11/05	La dirección web despliega a un document o en formato pdf	<p>Opinión Periodística: En periodista Hugo Ramírez Pulido, señaló que, un miembro de la Asociación de Comerciantes del Centro de Colima, lamentó el incumplimiento de la comuna capitalina respecto al festival del volcán, pues los comerciantes están hartos por ser ignorados y por la mala planeación que ha</p>

				<p>tenido el Ayuntamiento de Colima, comerciantes establecidos en la calle Madero, aseguraron que no votarán para reelegir a Héctor Insúa.</p> <p><u>OPINIÓN PERIODÍSTICA:</u> La editorial proporciona información respecto de que los comerciantes del centro nuevamente están cansados y enojados por el supuesto desprecio de las autoridades del Ayuntamiento de Colima, y que éstos protestaron contra el responsable directo de esa administración, Héctor Insúa García, Alcalde actualmente con licencia.</p> <p><u>Opinión Periodística:</u> en la columna conocida como “GLORIETA 1” Sergio Contreras, presidente de la Canirac, es el dirigente empresarial que más apoya a Héctor Insúa, alcalde de Colima con licencia.</p> <p><u>Opinión Periodística:</u> En la columna conocida como “GLORIETA 2” la editorial comentó que, ayer, Día de la Madre, los comerciantes del Centro Histórico de esta capital no pudieron reanudar su actividad normal, ya que el Ayuntamiento de Colima no ordenó la limpieza de las calles ni el retiro de los juegos mecánicos que funcionaron durante el festival del volcán, ...los integrantes de la Asociación de Comerciantes del Centro de Colima, que lidera Mario Baeza, afirmaron que no votarán por la reelección de Héctor Insúa como Alcalde. El Equipo.</p> <p><u>Opinión periodística:</u> La reportera Glenda Madrigal, señaló que a pesar de que uno de los propósitos de la asociación civil ¿Cómo vamos? Colima, es vigilar que los gobiernos estatal y municipal cumplan la</p>
--	--	--	--	--

				<p>transparencia y rendición de cuentas, no percibió jamás la ausencia de ambos principios en la gestión del alcalde capitalino Héctor Insúa, ni siquiera en hechos visibles como el festival del volcán, del cual en este tercer año la comuna escondió los contratos que firmó con los artistas que se presentaron. Ahora que están en marcha las campañas, la organización lanza una nueva iniciativa denominada #Compromiso2018, como si no hubiera sido omisa en la labor hasta hoy realizada.</p>
http://www1.ucol.mx/hemeroteca/pdfs/120518.pdf	<ul style="list-style-type: none"> • Insúa pudo infringir la Ley Electoral (A2) • En campaña (A3) 	12/05	<p>La dirección web despliega a un document o en formato pdf</p>	<p>Entrevista: Dirigentes de partidos políticos señalaron que al Instituto Electoral del Estado (IEE) corresponde investigar si el Alcalde con licencia y candidato a reelegirse en ese cargo, Héctor Insúa García, violó la ley al promocionar el festival del volcán en sus redes sociales, evitando los líderes de Movimiento Ciudadano, Morena y Nueva Alianza, pronunciarse sobre dichos mensajes, aunque mostraron interés en que sean investigados por órganos electorales.</p>
http://www1.ucol.mx/hemeroteca/pdfs/190518.pdf	<ul style="list-style-type: none"> • RESPUESTA TARDÍA (fotografía y reseña A2) • INVESTIGAN SI AYUNTAMIENTO VIOLÓ CÓDIGO ELECTORAL (A2) 	19/05	<p>La dirección web despliega a un document o en formato pdf</p>	<p>Nota Periodística: Comerciantes de la Ignacio Sandoval y Sevilla del Río denunciaron que ayer, desde temprana hora, se presentó un brote de aguas negras y aunque el reporte se hizo de forma inmediata, tuvieron que pasar varias horas para que personal de la Ciapacov acudiera a solucionar el desperfecto.</p> <p>Entrevista: La consejera electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado (IEE), Arlen Alejandra Martínez Fuentes, recordó que en la etapa de campaña electoral, la propaganda gubernamental en sus tres niveles debe estar suspendida.</p>

http://www1.ucol.mx/hemerooteca/pdfs/200518.pdf	Insúa “sepultó” a comercios de Camino Real. (primera plana)	20/05	La dirección web despliega a un documento en formato pdf	Cobertura informativa: El reportero Hugo Ramírez Pulido, señaló que comerciantes establecidos en la avenida Camino Real manifestaron su preocupación por los trabajos de remodelación de la segunda etapa que realiza el Ayuntamiento de Colima, ya que los ha afectado en sus ventas, los que expresaron: “El comercio se encuentra prácticamente sepultado”.
http://www1.ucol.mx/hemerooteca/pdfs/210518.pdf	Analizan PRI, Morena y MC denunciar a Ayuntamiento, por violar Ley Electoral (A2)	21/05	La dirección web despliega a un documento en formato pdf	Entrevista: La reportera Helena del Toro, señaló que las dirigencias estatales del PRI, Morena y Movimiento Ciudadano analizan interponer una queja contra el Ayuntamiento de Colima, por violentar la Ley Electoral al distribuir volantes ofreciendo descuentos en el pago de predial y multas viales, y expresaron que “Al publicitar acciones de gobierno relacionadas con incentivos fiscales aprobados por el Congreso del Estado, el Ayuntamiento de Colima está violando la equidad de la contienda electoral”, aseguró Rogelio Rueda Sánchez, presidente del Comité Directivo Estatal del PRI.
http://www1.ucol.mx/hemerooteca/pdfs/230518.pdf	Golpea Preciado a gobierno de Héctor Insúa (primera plana)	23/05	La dirección web despliega a un documento en formato pdf	Entrevista: El senador de Acción Nacional, Jorge Luis Preciado Rodríguez, golpeó a los gobiernos panistas de Colima y Tecomán, al hablar sobre la inseguridad del estado. La administración municipal de Colima la encabeza el albiazul Héctor Insúa, actualmente con licencia, y la de Tecomán, Guadalupe García Negrete. Previo al discurso del candidato presidencial de la coalición PAN-PRD-MC, Ricardo Anaya, ayer, en los terrenos de la Feria, Preciado aseguró: “Somos el primer lugar en homicidios en todo el país.”

http://www1.ucol.mx/hemeroteca/pdfs/240518.pdf	<ul style="list-style-type: none"> • Transportistas: Un cochinerero las calles de Colima y la Villa (A3) • Amonestación pública para Insúa por falta electoral (A 3) • Abandono (A4) • No me ayudes compadre (A5) 	24/05	La dirección web despliega a un document o en formato pdf	<p>Cobertura informativa: La editorial proporciona información de calles maltratadas, abandonadas, con baches sin atender, son parte de los problemas que señalan los líderes del transporte público en la zona metropolitana Colima y Villa de Álvarez, descuidos que cuestan miles de pesos a los automovilistas por la afectación en sus unidades.</p> <p>Cobertura informativa: La editorial proporciona información relativa a la amonestación pública que impuso el Tribunal Electoral del Estado (TEE) al candidato panista a la Alcaldía de Colima, Héctor Insúa García, por violentar el Código Electoral del Estado y la Ley General de Partidos Políticos, ello, por haber utilizado en su propaganda electoral logotipos, tipografía, símbolos y mensajes semejantes a los de películas extranjeras que tuvieron gran éxito en taquilla.</p> <p>Cobertura informativa: La editorial proporciona información, respecto al cansancio de la ciudadanía por la falta de infraestructura urbana adecuada para otorgar un servicio de calidad a los usuarios, líderes de transportistas en los municipios de Colima y Villa de Álvarez denunciaron el abandono en que están las calles de la zona conurbada.</p> <p>Opinión periodística: En la columna “Oráculo Político” el reportero Pedro Castillo, expresó que al parecer, no ha sido suficiente el gran desprestigio que envuelve al candidato del PAN a la Presidencia de la República, Ricardo Anaya, en torno a las diversas denuncias e investigaciones de las que ha sido objeto por el tema de lavado de dinero y la compraventa de</p>
---	---	-------	---	---

				una nave industrial, que lo cataloga como el candidato más rico de los cuatro que compiten, como para tener que abonarle, con su reciente visita a Colima, a esta estela de descomposición, cuando se dejó acompañar de personajes funestos y con gran tufo a corrupción, como Jorge Luis Preciado y el candidato a diputado por el distrito 13, el ex priista y compadre del ex gobernador Mario Anguiano, Fernando Morán.
http://www1.ucol.mx/hemeroteca/pdfs/250518.pdf	<ul style="list-style-type: none"> • Cuestiona Coparmex plan de Insúa (A3) • EDITORIAL Irresponsable confesó (A4) • GLORIETA (A6) 	25/05	La dirección web despliega a un documento en formato pdf	<p>Entrevista: El presidente de la Confederación Patronal de la República Mexicana en Colima (Coparmex), Mario Moncada Cantú, no compartió la opinión del candidato Héctor Insúa García, de no crear una Policía Municipal para atacar el problema de inseguridad.</p> <p>Opinión periodística: La editorial difundió que, durante el foro con candidatos a la Alcaldía de Colima, organizado por la representación local de la Confederación Patronal Mexicana (Coparmex), el postulante del PAN, Héctor Insúa García, que busca su reelección, reiteró su desinterés en proporcionar seguridad pública a los habitantes de la capital, al expresar no estar convencido de que el municipio capitalino cuente con su propia policía, como se lo planteó el presidente de la Coparmex Colima, Mario Moncada Cantú.</p> <p>Opinión periodística: La editorial publicó en su columna conocida como "GLORIETA" lo siguiente: "Dicho por el propio Insúa: la seguridad pública le vale. ¿Cinismo o torpeza? ¿O ambas?" El Equipo.</p>
http://www1.ucol.mx/hemeroteca/pdfs/260518.pdf	<ul style="list-style-type: none"> • Insúa encabeza preferencia electoral no 	26/05	La dirección web despliega	<p>Entrevista: El candidato de Nueva Alianza a la Alcaldía de Colima, Roberto Chapula de la Mora, desmintió las declaraciones</p>

	<p>(Primera plana)</p> <ul style="list-style-type: none"> • NEGACION (A6) 		<p>a un document o en formato pdf</p>	<p>del panista Héctor Insúa García, en el sentido de que encabeza las encuestas, ello tras señalar que las elecciones no se ganan con dinero.</p> <p>Opinión periodística: La editorial publicó en opinión de Sergio Uribe, lo siguiente: “NEGACIÓN Mientras el alcalde capitalino con licencia, Héctor Insúa, pretende reelegirse, y acepta ante empresarios locales su nulo interés por crear la Policía Municipal para combatir la delincuencia, ayer, en pocas horas ocurrieron en esta ciudad dos asaltos a tiendas de conveniencia, además de un hombre baleado. Queda claro que este tipo de delitos no pueden evitarse con la realización de festivales donde destaca la venta indiscriminada de alcohol, como lo visualiza el oriundo de Jalisco”.</p>
<p>http://www1.ucol.mx/hemeroteca/pdfs/290518.pdf</p>	<ul style="list-style-type: none"> • REDONDILLA (A6) • GLORIETAZO (A6) 	<p>29/05</p>	<p>La dirección web despliega a un document o en formato pdf</p>	<p>Opinión periodística: La editorial publicó en su columna “GLORIETAZO 1” El alcalde con licencia en busca de la reelección en la Alcaldía de Colima, Héctor Insúa, reparte propaganda domiciliaria con dos mensajes que, de tanta mentira, resulta indignante para los capitalinos. Uno de los volantes se titula “Para que el dinero te alcance”, que carece de propuesta y sólo refiere lo difícil que es para la gente ganar dinero y lo poco que se puede comprar con él; otro más se llama “Para que vivas sin miedo”, donde le dice al ciudadano: “Sé que lo que más te preocupa es que a ti o a tu familia les pase algo, que alguien te robe lo que has comprado con tanto esfuerzo y sé que esperas que el gobierno haga su trabajo. Al Ayuntamiento le toca prevenir los delitos y fomentar la cultura de paz, cimentada en la limpieza, el orden, el respeto a la ley y la</p>

				participación ciudadana”
http://www1.ucol.mx/hemerooteca/pdfs/300518.pdf	<ul style="list-style-type: none"> • REDONDILLA (A6) • GLORIETAZO 1 (A6) • GLORIETAZO 2 (A6) 	30/05	La dirección web despliega a un document o en formato pdf	<p>Opinión Periodística: La editorial publicó en su columna conocida “REDONDILLA”: “Dice Insúa con gran presteza, creyendo tener razón, que al ratero en un tazón hay que ofrecerle cerveza”.</p> <p>Cobertura Informativa: La editorial proporcionó información, respecto al debate que sostuvieron los cinco candidatos a la Alcaldía capitalina en el noticiero de Radio Levy, el aspirante de Movimiento Ciudadano, Leoncio Morán, aseguró que son 150 millones de pesos los que ha logrado acumular como deuda el gobierno de Héctor Insúa, a quien le recordó que “ha robado el dinero de pensiones a los trabajadores” y por ello “estás demandado penalmente”...</p> <p>En el mismo debate radiofónico, Héctor Insúa dijo que cuando fue alcalde, Leoncio Morán gastó en exceso dinero público para su autopromoción en medios de comunicación, en especial, preguntó, “¿cuánto (fue) para el Diario de Colima?”</p>
http://www1.ucol.mx/hemerooteca/pdfs/310518.pdf	PORTADA: CIUDAD DE PRIMERA (fotografía y reseña) (primera plana)	31/05	La dirección web despliega a un document o en formato pdf	<p>Entrevista: El líder Sindical de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Colima (STSAC), acusó al Ayuntamiento de cometer una irregularidad al romper de manera unilateral el Convenio de Concertación Laboral. Lo anterior lo respondió luego que la comuna capitalina anunciara, a través de un comunicado, que ya no realizaría retenciones, ni deducciones a los trabajadores afiliados al STSAC, a partir de la segunda quincena de mayo.</p> <p>Opinión Periodística: La editorial en su columna “Acordeones”, refiere que Héctor</p>

			<p>Insúa está en el último lugar en las encuestas, bajo la siguiente redacción: "... llegaría a la cola, por el lastre que carga de prepotencia, incongruencia, indecencia, impertinencia, desvergüenza y nula conciencia del servicio público."</p> <p>Opinión Periodística: La editorial en su columna "oráculo político" textualmente lo siguiente: "...Por su parte, el alcalde de la capital a reelegirse, el panista Héctor Insúa, en un evento de diálogos organizado por la Coparmex, otra vez negó asumir la responsabilidad que tiene como presidente municipal, de brindar seguridad a los habitantes de su municipio;..."</p> <p>Opinión Periodística: La casa editorial crítica a los órganos electorales INE e IEE, y con respecto al candidato Héctor Insúa García, en esencia expresa: <i>"En la actual campaña, los candidatos panistas Héctor Insúa y Yulenny Cortés, se cuelgan de obras que hicieron como ediles, hoy con licencia, y las presentan para ganar simpatías, lo cual es alevoso e inequitativo para el resto de contendientes."</i></p> <p>Opinión Periodística: La casa editorial criticó la gestión del Ex Gobernador Mario Anguiano Moreno y, respecto al candidato Héctor Insúa, señaló: <i>"En esa misma tesitura canta con desafinada voz Héctor Insúa, leyendo la partitura de las finanzas municipales. Se lo dijo en su propia cara Leoncio Morán Sánchez en un debate en Radio Levy, esta semana: el Ayuntamiento de Colima debe 150 millones de pesos y no tiene capacidad de pago, a pesar de que cuando Insúa García asumió la Alcaldía la deuda no llegaba ni a 50 millones de pesos."</i></p>
--	--	--	--

				<p>Opinión Periodística: La editorial opina causas de la división interna agravada del Partido Acción Nacional, entre otras, respecto al candidato Héctor Insúa publicó textualmente: <i>“La otra causa es el pésimo desempeño que han tenido los presidentes municipales panistas que están en busca de la reelección en el cargo, esto es, Héctor Insúa, de Colima; Yulenny Cortés León, de Villa de Álvarez, y Rafael Mendoza Godínez, de Cuauhtémoc”</i>.</p> <p>Opinión Periodística: La casa editorial señaló respecto al programa ¿Cómo Vamos? Colima, Llama la atención que en sus primeros resultados, ¿Cómo Vamos? Colima mostraba evaluaciones negativas a la administración estatal, pero nunca tocó al alcalde de la capital, Héctor Insúa García, a pesar de las graves deficiencias de su administración.</p>
http://diariod ecolima.com/noticias/detalle/2018-06-28-reconoce-michel-autenticidad-de-notificacin-de-cfe-a-insa	No cuenta con descripción, sólo señala el link	28/06	153 visitas	<p>Rueda de prensa: Enrique Michel Ruiz, coordinador de la campaña presidencial de Ricardo Anaya en el estado, reconoció la veracidad de la notificación que la CFE le hizo al candidato panista a la Alcaldía de Colima, Héctor Insúa García, por el robo de energía eléctrica con los llamados diablitos que se dio en el domicilio de éste, entre 2012 y 2016.</p>
http://diariod ecolima.com/noticias/detalle/2018-06-27-por-chocar-ebrio-insa-fue-preso-en-2005	No cuenta con descripción, sólo señala el link	27/06	144 visitas	<p>Nota Periodística: Jesús Trejo Montelón, dio a conocer que Héctor Insúa García fue detenido por agentes de Tránsito del Ayuntamiento capitalino el 25 de mayo de 2005 por manejar en estado de ebriedad a exceso de velocidad y sin licencia según el parte de accidente 1008/2005 exhibiendo fotografía del mismo.</p>

http://diariodocolima.com/noticias/detalle/2018-06-23-reclama-insa-y-asevera-que-no-presentar-pruebas-por-robo-de-luz	No cuenta con descripción, sólo señala el link	25/06	51 visitas	Nota Periodística: Velázquez Roque dio a conocer que el candidato a la Alcaldía de Colima, Héctor Insúa García, no presentaría las pruebas a la opinión pública para desmentir que haya robado la luz por 4 años, como se le acusa, y se escudó que se trata de una calumnia.
http://diariodocolima.com/noticias/detalle/2018-06-20-exigen-abogados-al-pan-retirar-candidatura-a-insa	No cuenta con descripción, sólo señala el link	20/06	87 visitas	Entrevista: Hugo Velázquez dio a conocer que Mario García Solórzano, presidente del Colegio de Abogados Penalistas del Estado de Colima (CAPE), exigió congruencia al PAN estatal y retire la candidatura a Héctor Insúa, quien busca reelegirse a la Alcaldía capitalina.
http://diariodocolima.com/noticias/detalle/2018-06-19-colegio-de-abogados-exige-al-pan-retire-candidatura-de-insa-garca	No cuenta con descripción, sólo señala el link	19/06	95 visitas	Nota Periodística: Hugo Velázquez dio a conocer que el Colegio de Abogados Penalistas del Estado de Colima (CAPE) exigió congruencia al PAN estatal con respecto al aspirante a la alcaldía capitalina, Héctor Insúa García, para que le sea retirada su candidatura.
http://diariodocolima.com/noticias/detalle/2018-06-18-insa-se-rob-la-luz-con-un-diablito-durante-4-aos	No cuenta con descripción, sólo señala el link	18/06	58 visitas	Nota Periodística: La editorial Excelsior publicó que el candidato de la coalición PAN-PRD a la presidencia municipal de Colima, Héctor Insúa García, se robó la luz -mediante los llamados "diablitos"- durante 4 años, del 25 de octubre de 2012 al 17 de noviembre de 2016, tiempo en el cual dejó de pagar 190 mil 156 pesos a la Comisión Federal de Electricidad.
http://diariodocolima.com/noticias/detalle/2018-06-12-amonesta-tee-a-hctor-insa	No cuenta con descripción, sólo señala el link	12/06	56 visitas	Rueda de prensa: El Consejo Municipal Electoral de Colima amonestó al candidato de la alianza PAN-PRD a la Alcaldía capitalina, Héctor Insúa García, por utilizar propaganda comercial en cuestión electoral.
http://diariodocolima.com/noticias/detalle/2018-06-12-amonesta-tee-a-hctor-insa				Entrevista: La editorial

ecolima.com/noticias/detalle/2018-06-11-insa-un-cnico-y-payaso-mentiroso	No cuenta con descripción, sólo señala el link	11/06	73 visitas	proporciona información respecto de lo manifestado en una entrevista con el abanderado de Movimiento Ciudadano, Leoncio Morán Sánchez: El candidato del PAN-PRD a la Alcaldía de Colima, Héctor Insúa , es un cínico y payaso mentiroso que está desesperado porque las simpatías electorales no le favorecen.
http://diariod ecolima.com/noticias/detalle/2018-06-08-comparecen-ante-juez-funcionarios-de-insa	No cuenta con descripción, sólo señala el link	08/06	89 visitas	Cobertura Informativa: La editorial a través del reportero Hugo Velázquez Roque, proporciona información respecto de que la Oficial Mayor y el Tesorero del Ayuntamiento de Colima, asistieron al Juzgado Penal donde se desarrollaría una audiencia sobre la denuncia penal por desvío de aportaciones a pensiones. Asimismo, Héctor Arturo León Alam, Secretario del (STSAC), confirmó que fue citado por el Juzgado, por el desvío de cuotas y aportaciones de los trabajadores por parte del gobierno de Héctor Insúa.
http://diariod ecolima.com/noticias/detalle/2018-06-06-rechazan-habitantes-de-piscila-a-hctor-insa	No cuenta con descripción, sólo señala el link.	06/06	64 visitas	Entrevista: La editorial proporciona información respecto de lo manifestado en entrevista con el Comisario Fermín Medrano Huerta, quien dijo estar decepcionado porque el ahora candidato a la Alcaldía, no cumplió sus promesas de campaña. Asimismo, que la comunidad de Piscila se dice decepcionada de la gestión de Héctor Insúa García al frente del Ayuntamiento de Colima, por el abandono en que la tiene, por ello reprobaron que pretenda reelegirse.
http://diariod ecolima.com/noticias/detalle/2018-06-05-miente-hctor-insa-sobre-programa	No cuenta con descripción, sólo señala el link.	05/06	61 visitas	Entrevista: En entrevista con el ciudadano Humberto González Melgoza, Representante de Residencial Esmeralda Norte, señaló que es falso que el programa de "Vecino Vigilante" funcione gracias a la iniciativa del panista Héctor Insúa García,

vecino-vigilante				<p>quien busca reelegirse en la Alcaldía de Colima, ya que dicho programa funciona desde 2014-2015, antes de que él llegara a la Alcaldía.</p>
http://diariodocolima.com/noticias/detalle/2018-06-01-cobran-favores-sindicales-exigiendo-votar-por-insa	<p>No cuenta con descripción, sólo señala el link</p>	<p>01/06</p>	<p>62 visitas</p>	<p>Cobertura Informativa: La editorial a través del reportero Hugo Velázquez Roque, proporciona información respecto del comunicado emitido por el Líder Sindical del STSAC Arturo León Alam, mediante el que acusó a Unión y Armonía, de presionar a los nuevos basificados para que respalden al Alcalde con licencia votando por él, además de que debían acudir al Colegio de Arquitectos el 2 de junio, para respaldarlo en un mitin proselitista.</p>

Anexo 2 de la sentencia del expediente JI-04/2018

DIARIO DE COLIMA

FECHA	NOTA	TÍTULO DE NOTA	OBSERVACIONES
29-04-2018	1	<ul style="list-style-type: none"> • “Derrocha Ayuntamiento más de 2 millones en Yuri” (primera plana) <p>Ayuntamiento de Colima dilapidó 2 millones de concierto de Yuri</p>	<p><u>Opinión periodística:</u> La editorial proporciona información respecto de los costos en la organización del evento artístico y/o cultural “Festival del Volcán.”</p>
30-04-2018	2	<ul style="list-style-type: none"> • Molestia a vecinos Festival del Volcán (primera plana) • Denuncian que Insúa aún ordena en el Ayuntamiento (A2) 	<p><u>Cobertura informativa:</u> -La editorial proporciona información respecto de supuestas denuncias de vecinos respecto de que el evento artístico y/o cultural “Festival del Volcán” genera, ruido basura y molestias, así como de que, según denunció, un líder sindical, el Presidente Municipal con licencia sigue mandando en el Ayuntamiento, ya que, dio instrucciones para que se dote de uniformes únicamente a integrantes del sindicato que “apoya” al Ayuntamiento, ello, para el desfile del 1 de mayo.</p>
01-05-2018	4	<ul style="list-style-type: none"> • Abandonó Alcalde Colonia Populares (primera plana y A2) • Es incongruente Insúa al hablar de seguridad (primera plana) • CONCHUDOS (Glorieta A6) • GLORIETAZO (A6) 	<p><u>-Entrevista:</u> El candidato por Movimiento Ciudadano a la Alcaldía de Colima, Leoncio Morán Sánchez en entrevista señaló que el alcalde con licencia, Héctor Insúa García, abandonó a la gente de las colonias populares, así como los espacios públicos.</p> <p>- <u>Entrevista:</u> el candidato a la alcaldía de Colima postulado por la coalición PRI-PVEM Walter Oldembourg señaló que, el candidato al mismo cargo postulado por la coalición PAN-PRD era incongruente al hablar de seguridad dado que se ese tema nunca le interesó durante</p>

			<p>su periodo.</p> <p>Opinión periodística: La editorial en su crónica considera que, si el candidato Héctor Insúa como presidente municipal de Colima no pudo brindar, por lo menos, servicios públicos de calidad a sus gobernados, con justa razón la gente se pregunta cuáles serán sus propuestas de campaña, pero su conchudez no les deja ver mas allá de sus ambiciones.”</p> <p>Opinión periodística: La editorial expresa que, dado que quiere reelegirse como Alcalde, Héctor Insúa puso un mensaje en su cuenta de Twitter donde dice que sabe lo que falta por hacer para vivir en una ciudad sin miedo, que sin embargo, el cínico y advenedizo panista, como edil incumplió su compromiso de otorgar a los capitalinos un eficiente servicio de seguridad pública.</p>
02-05-2018	5	<ul style="list-style-type: none"> • Reclaman a Insúa por robar dinero a empleados (primera plana y A2) • Exigencia sindical (A4) • GLORIETITA (A6) • GLORIETAZO (A6) 	<p>Cobertura Informativa: La editorial proporciona información respecto de que durante la marcha del 1° de mayo burócratas apostados frente a Palacio de Gobierno, gritaron: <i>“Insúa, ratero, devuelve mi dinero!”</i> Lo anterior por un supuesto adeudo de la aportación de pensiones.</p> <p>Opinión periodística: La editorial expresa que, es una exigencia para que la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE) resuelva las denuncias penales interpuestas contra el alcalde con licencia, Héctor Insúa, por presunto desvío del dinero de los burócratas.</p> <p>Opinión periodística: La</p>

			<p>editorial expresa que, bajo el grito fuerte y claro de “Insúa, ratero, devuelve mi dinero” la burocracia municipal de Colima hizo sentir su presencia en el desfile del Día Internacional del Trabajo.</p> <p>Opinión periodística: La editorial expresa que, entre todos los contingentes del desfile del 1° de mayo, resaltó el del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Colima, con la exigencia justa y clara de que el edil con licencia, Héctor Insúa, les regrese el dinero que les ha descontado de sus percepciones y que ya se cuenta por millones de pesos.</p>
03-05-2018	3	<ul style="list-style-type: none"> Alcalde cuestionado (A4) Adeudos de Insúa, JUEVES POLÍTICO (A6) <p>A la postre JUEVES POLÍTICO A6)r</p>	<p>Opinión periodística: La editorial publica en opinión del C. Mario Cárdenas Delgado (CAPC), en la que hace una crítica a las acciones realizadas por Héctor Insúa durante su gestión, que ha sido cuestionadas, entre otras, la organización del Festival del Volcán y la remodelación del centro de la capital y de camellones de algunas avenidas.</p> <p>Cobertura Informativa: La editorial en su columna “jueves político”, en el desfile obrero de la capital, trabajadores de distintos sindicatos se manifestaron para hacer sentir diversas demandas, durante las protestas, la peor parte se la llevó Héctor Insúa. Los burócratas del sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento lo tacharon de ladrón.</p> <p>Cobertura Informativa: La editorial en su columna Jueves político “A la postre”, publicó:</p>

			que existe gran malestar entre vecinos del centro de la ciudad, principalmente del jardín Juárez, causa el Festival Internacional del Volcán, por el escándalo y las borracheras diarias que persisten hasta altas horas de la madrugada.
04-05-2018	4	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Dónde está el Dinero?, inquiera Locho a Insúa (Primera plana) • Despacho político, pero tenemos festival (A4) • REDONDILLA (A8) 	<p>Entrevista: Leoncio Morán, aseguró que el Alcalde con licencia aumentó la deuda más de 50 millones de pesos, que ese dinero lo van a terminar pagando todos los ciudadanos; además que, en lugar de gastar en pachangas, debería destinar los recursos a obras prioritarias, señaló.</p> <p>Opinión periodística: La editorial expresa entre otras, que: a muchas calles y avenidas de la ciudad les falta iluminación artificial; ... –si podemos llamar argumento a la excusa– que carecen de lámparas de repuesto. En otros tramos, los árboles son tan grandes y descuidados, sin las podas adecuadas, que obstruyen la iluminación, es decir, se gasta en luz eléctrica sin que sirva a la gente; un derroche de dinero. En el Ayuntamiento de Colima no hay para machuelos... ¡Ah, pero tenemos Festival del Volcán!</p> <p>Opinión periodística: En la columna conocida como “REDONDILLA”, Sergio Briceño, opinó: “Que a reelegirse le “jierre”, en Insúa sería normal pues a todo el que hace mal lo espera la pe ge erre.”</p>
05-05-2018	1	Presentan 250 demandas contra Insúa por disminuir sueldo a sindicalizados (A6)	Cobertura Informativa: La editorial publicó información proporcionada por el reportero Hugo Velázquez Roque,

			respecto a las 250 demndas presentadas por Trabajadores sindicalizados y basificados, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón contra el Ayuntamiento de Colima por bajarles el sueldo y afectar compensaciones de manera injustificada.
06-05-2018	2	<ul style="list-style-type: none"> • Festival e Insúa, contra la historia y sus tradiciones (Primera plana) Insúa y su Festival, contra las tradiciones y la historia (A3)	<p>Opinión periodística: El periodista Alberto Magallón Estrada, señaló que desde hace 3 años el alcalde Héctor Insúa García decidió, unilateralmente, crear el Festival Internacional del Volcán, tratando de emular la Feria de Todos los Santos, regresando al Centro Histórico de la ciudad los festejos masivos, cuando desde hace décadas, los eventos de esa naturaleza ya habían sido reubicados a lugares adecuados para ese tipo de fiestas.</p> <p>Que además, en opinión de una de los comerciantes del centro histórico afirmó que el festival del Alcalde con licencia no tiene nada que ver con las tradiciones colimenses.</p>
07-05-2018	2	<ul style="list-style-type: none"> • Promete Rafael Briceño gobierno que si trabaje (Primera plana) Propone Rafael Briceño mejorar servicios públicos (A2)	<p>Entrevista: El ciudadano Rafael Briceño Alcaraz, abanderado de la coalición Morena-PT-PES a la Alcaldía capitalina, señaló que el gobierno de Héctor Insúa es gris, con conflictos y deudas, asimismo pidió a la gente confiar en su persona, al prometer que encabezará una administración que sí trabaje y que brinde servicios públicos de calidad.</p> <p>Reportero: Mario Alberto Solís Espinosa.</p>
08-05-2018	1	ASEGURA Locho que llamara a cuentas si detecta corrupción	<p>Entrevista: En rueda de prensa, el ciudadano Leoncio</p>

			<p>Morán Sánchez, candidato de Movimiento Ciudadano a la Alcaldía de Colima, aseguró que en su gobierno habrá cero tolerancia para los corruptos y que llamará a cuentas a quien tenga que responder por sus actos.</p> <p>Reporteros: Mario Alberto SOLÍS/Hugo RAMÍREZ</p>
09-05-2018	2	<ul style="list-style-type: none"> • GLORIETA (A6) Incumplió Insúa a locatarios de Mercado Constitución (A6) 	<p>Opinión periodística: En la columna editorial conocida "GLORIETA", Óscar Valdovinos señaló en su calidad de candidato a diputado local por el distrito III, postulado por el PRI, que de ganar, impulsará en el Congreso la obligatoriedad de los municipios para que no evadan su responsabilidad en labores de seguridad pública. Ni cómo creerle al todavía regidor del Cabildo capitalino, si ahí jamás se atrevió a pedir tal cosa a su amigo, el alcalde panista, Héctor Insúa. El Equipo.</p>
10-05-2018	2	<ul style="list-style-type: none"> • Circula en redes (A3) Feria de rancho (A6) 	<p>Nota Informativa: CIRCULA EN REDES En internet circula esta imagen del edil con licencia y actual abanderado del PANPRD a la Alcaldía de Colima, Héctor Insúa García.</p>  <p>Opinión Periodística: La editorial expresa en la columna denominada como "Feria de rancho" El Festival Internacional del Volcán, que en tres ocasiones realizó el Ayuntamiento capitalino bajo el mando del alcalde Héctor Insúa García, de origen jalisciense, no sólo es contrario a la tradición e historia de Colima y su gente, y que en la opinión del ciudadano</p>

			Hilario Cárdenas Jiménez, publicada por Diario de Colima en la nota principal el domingo pasado, que el festival Volcán se llevó a cabo a contrapelo de la tendencia histórica de sacar a la periferia los eventos masivos que trastocan la rutina del entorno del corazón de la ciudad.
11-05-2018	6	<ul style="list-style-type: none"> • Harta Insúa a comerciantes (Primera plana) • Ya nos canso Insúa: Comerciantes (A2) • Enojados (A4) • GLORIETA 1 (A6) • GLORIETA 2 (A6) OMISA (A6) 	<p><u>Opinión Periodística:</u> En periodista Hugo Ramírez Pulido, señaló que, un miembro de la Asociación de Comerciantes del Centro de Colima, lamentó el incumplimiento de la comuna capitalina respecto al festival del volcán, pues los comerciantes están hartos por ser ignorados y por la mala planeación que ha tenido el Ayuntamiento de Colima, comerciantes establecidos en la calle Madero, aseguraron que no votarán para reelegir a Héctor Insúa.</p> <p><u>Opinión Periodística:</u> La editorial proporciona información respecto de que los comerciantes del centro nuevamente están cansados y enojados por el supuesto desprecio de las autoridades del Ayuntamiento de Colima, y que éstos protestaron contra el responsable directo de esa administración, Héctor Insúa García, Alcalde actualmente con licencia.</p> <p><u>Opinión Periodística:</u> en la columna conocida como "GLORIETA 1" Sergio Contreras, presidente de la Canirac, es el dirigente empresarial que más apoya a Héctor Insúa, alcalde de Colima con licencia.</p> <p><u>Opinión Periodística:</u> En la columna conocida como</p>

			<p>“GLORIETA 2” la editorial comentó que, ayer, Día de la Madre, los comerciantes del Centro Histórico de esta capital no pudieron reanudar su actividad normal, ya que el Ayuntamiento de Colima no ordenó la limpieza de las calles ni el retiro de los juegos mecánicos que funcionaron durante el festival del volcán, ...los integrantes de la Asociación de Comerciantes del Centro de Colima, que lidera Mario Baeza, afirmaron que no votarán por la reelección de Héctor Insúa como Alcalde. El Equipo.</p> <p>Opinión periodística: La reportera Glenda Madrigal, señaló que a pesar de que uno de los propósitos de la asociación civil ¿Cómo vamos? Colima, es vigilar que los gobiernos estatal y municipal cumplan la transparencia y rendición de cuentas, no percibió jamás la ausencia de ambos principios en la gestión del alcalde capitalino Héctor Insúa, ni siquiera en hechos visibles como el festival del volcán, del cual en este tercer año la comuna escondió los contratos que firmó con los artistas que se presentaron. Ahora que están en marcha las campañas, la organización lanza una nueva iniciativa denominada #Compromiso2018, como si no hubiera sido omisa en la labor hasta hoy realizada.</p>
12-05-2018	2	Insúa pudo infringir la Ley Electoral (A2) En campaña (A3)	<p>Entrevista: Dirigentes de partidos políticos señalaron que al Instituto Electoral del Estado (IEE) corresponde investigar si el Alcalde con licencia y candidato a reelegirse en ese cargo, Héctor Insúa García, violó la ley al promocionar el festival del volcán en sus redes</p>

			sociales, evitando los líderes de Movimiento Ciudadano, Morena y Nueva Alianza, pronunciarse sobre dichos mensajes, aunque mostraron interés en que sean investigados por órganos electorales.
13-05-2018	1	Lamenta el sindicato capitalino posible concesión del panteón (A2)	Entrevista: El líder del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Colima, Héctor León Alam, lamentó las intenciones de concesionar los servicios del nuevo panteón municipal de esta capital, dijo en entrevista realizada por María Elena Torres Gutiérrez, al mencionado líder sindical.
14-05-2018	1	Las pachangas de Insúa	Cobertura Informativa: La editorial publicó que el sentir de los vecinos y comerciantes del centro de la ciudad mencionan que el festival del volcán del alcalde con licencia, Héctor Insúa García, les ha generado más perjuicios que beneficios.
15-05-2018	1	GLORIETITA (A6)	Opinión Periodística: La editorial publicó en su columna "GLORIETITA", lo siguiente: "De nuevo Insúa arrasa empresas en torno a la Glorieta Monumental (conocida como la del DIF). El equipo.
16-05-2018	2	Alcaldes que buscan reelección pueden mantenerse en el cargo (A7) Desvío de Insúa se tratará sólo en juzgados: Sindicato (A7)	Cobertura Informativa: La editorial publicó en palabras de Mario Alberto Solís Espinoza, que el Tribunal Electoral del Estado (TEE) determinó que los alcaldes que desean reelegirse no están obligados a separarse de su cargo para realizar actividades propias de la campaña electoral. Con esta sentencia se abre la posibilidad de que munícipes en campaña, como Héctor Insúa García, Rafael Mendoza Godínez, Yulenny Cortés León y Horacio Mancilla González

			<p>puedan regresar a sus cargos y, al mismo tiempo, ser candidatos.</p> <p>Entrevista: En entrevista realizada por el reportero Hugo Velázquez Roque, al líder del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Colima, Héctor León Alam, el funcionario manifestó que no emitirá más declaraciones respecto a desvío de recursos de los trabajadores</p>
20-05-2018	1	Insúa sepultó a comerciantes de Camino Real (Primera plana)	<p>Cobertura informativa: El reportero Hugo Ramírez Pulido, señaló que comerciantes establecidos en la avenida Camino Real manifestaron su preocupación por los trabajos de remodelación de la segunda etapa que realiza el Ayuntamiento de Colima, ya que los ha afectado en sus ventas, los que expresaron: "El comercio se encuentra prácticamente sepultado".</p>
21-05-2018	1	Analizan PRI, Morena y MC denunciar a Ayuntamiento por violar Ley Electoral (A2)	<p>Entrevista: La reportera Elena del Toro, señaló que las dirigencias estatales del PRI, Morena y Movimiento Ciudadano analizan interponer una queja contra el Ayuntamiento de Colima, por violentar la Ley Electoral al distribuir volantes ofreciendo descuentos en el pago de predial y multas viales, y expresaron que "Al publicitar acciones de gobierno relacionadas con incentivos fiscales aprobados por el Congreso del Estado, el Ayuntamiento de Colima está violando la equidad de la contienda electoral", aseguró Rogelio Rueda Sánchez, presidente del Comité Directivo Estatal del PRI.</p>
23-05-2018	1	<ul style="list-style-type: none"> • Golpea Preciado a gobierno de Héctor Insúa (Primera 	<p>Entrevista: El senador de Acción Nacional, Jorge Luis</p>

		plana)	Preciado Rodríguez, golpeó a los gobiernos panistas de Colima y Tecomán, al hablar sobre la inseguridad del estado. La administración municipal de Colima la encabeza el albiazul Héctor Insúa, actualmente con licencia, y la de Tecomán, Guadalupe García Negrete. Previo al discurso del candidato presidencial de la coalición PAN-PRD-MC, Ricardo Anaya, ayer, en los terrenos de la Feria, Preciado aseguró: “Somos el primer lugar en homicidios en todo el país.”
24-05-2018	4	<ul style="list-style-type: none"> • Transportistas: Un cochinerito las calles de Colima y la Villa (A3) • Amonestación pública para Insúa por falta electoral (A 3) • Abandono (A4) • No me ayudes compadre (A5) 	<p>Cobertura informativa: La editorial proporciona información de calles maltratadas, abandonadas, con baches sin atender, son parte de los problemas que señalan los líderes del transporte público en la zona metropolitana Colima y Villa de Álvarez, descuidos que cuestan miles de pesos a los automovilistas por la afectación en sus unidades.</p> <p>Cobertura informativa: La editorial proporciona información relativa a la amonestación pública que impuso el Tribunal Electoral del Estado (TEE) al candidato panista a la Alcaldía de Colima, Héctor Insúa García, por violentar el Código Electoral del Estado y la Ley General de Partidos Políticos, ello, por haber utilizado en su propaganda electoral logotipos, tipografía, símbolos y mensajes semejantes a los de películas extranjeras que tuvieron gran éxito en taquilla.</p> <p>Cobertura informativa: La editorial proporciona información, respecto al cansancio de la ciudadanía por la falta de infraestructura</p>

			<p>urbana adecuada para otorgar un servicio de calidad a los usuarios, líderes de transportistas en los municipios de Colima y Villa de Álvarez denunciaron el abandono en que están las calles de la zona conurbada.</p> <p>Opinión periodística: En la columna “Oráculo Político” el reportero Pedro Castillo, expresó que al parecer, no ha sido suficiente el gran desprestigio que envuelve al candidato del PAN a la Presidencia de la República, Ricardo Anaya, en torno a las diversas denuncias e investigaciones de las que ha sido objeto por el tema de lavado de dinero y la compraventa de una nave industrial, que lo cataloga como el candidato más rico de los cuatro que compiten, como para tener que abonarle, con su reciente visita a Colima, a esta estela de descomposición, cuando se dejó acompañar de personajes funestos y con gran tufo a corrupción, como Jorge Luis Preciado y el candidato a diputado por el distrito 13, el ex priista y compadre del ex gobernador Mario Anguiano, Fernando Morán.</p>
25-05-2018	3	<ul style="list-style-type: none"> • Cuestiona Coparmex plan de Insúa (A3) • EDITORIAL Irresponsable confesó (A4) GLORIETITA (A6) 	<p>Entrevista: El presidente de la Confederación Patronal de la República Mexicana en Colima (Coparmex), Mario Moncada Cantú, no compartió la opinión del candidato Héctor Insúa García, de no crear una Policía Municipal para atacar el problema de inseguridad.</p> <p>Opinión periodística: La editorial difundió que, durante el foro con candidatos a la Alcaldía de Colima, organizado por la representación local de la Confederación Patronal</p>

			<p>Mexicana (Coparmex), el postulante del PAN, Héctor Insúa García, que busca su reelección, reiteró su desinterés en proporcionar seguridad pública a los habitantes de la capital, al expresar no estar convencido de que el municipio capitalino cuente con su propia policía, como se lo planteó el presidente de la Coparmex Colima, Mario Moncada Cantú.</p> <p>Opinión periodística: La editorial publicó en su columna conocida como "GLORIETITA" lo siguiente: "Dicho por el propio Insúa: la seguridad pública le vale. ¿Cinismo o torpeza? ¿O ambas?" El Equipo.</p>
26-05-2018	2	Insúa no encabeza preferencia electoral (Primera plana) NEGACION (A6)	<p>Entrevista: El candidato de Nueva Alianza a la Alcaldía de Colima, Roberto Chapula de la Mora, desmintió las declaraciones del panista Héctor Insúa García, en el sentido de que encabeza las encuestas, ello tras señalar que las elecciones no se ganan con dinero.</p> <p>Opinión periodística: La editorial publicó en opinión de Sergio Uribe, lo siguiente: "NEGACIÓN Mientras el alcalde capitalino con licencia, Héctor Insúa, pretende reelegirse, y acepta ante empresarios locales su nulo interés por crear la Policía Municipal para combatir la delincuencia, ayer, en pocas horas ocurrieron en esta ciudad dos asaltos a tiendas de conveniencia, además de un hombre baleado. Queda claro que este tipo de delitos no pueden evitarse con la realización de festivales donde destaca la venta indiscriminada de alcohol, como lo visualiza el oriundo de Jalisco".</p>

28-05-2018	3	<ul style="list-style-type: none"> • Ruptura PAN-MC (A4) • Insúa, PERDIDO (A4) Irresponsable Cartón de Robi (A5)	<p><u>Cobertura informativa:</u> La editorial opina que se percibe el rompimiento entre Movimiento Ciudadano y el Partido Acción Nacional en la entidad quedó evidenciado el pasado martes, cuando el candidato a la Presidencia de la República de la coalición Por México al Frente (PAN-PRD-MC), Ricardo Anaya Cortés, encabezó un evento público en los terrenos de la Feria de esta capital, con muy poca asistencia, pero también con la visible ausencia del dirigente estatal del partido anaranjado, Leoncio Morán Sánchez, y de los contendientes a cargos federales por esa institución partidaria.</p> <p>Cada vez más voces se unen para denunciar las pésimas condiciones en que está la ciudad de Colima, abandonada, con obras en proceso desesperantemente lentas que afectan la movilidad de las personas y la economía de cientos de familias.</p> <p><u>Opinión periodística de cobertura informativa:</u> La editorial publicó respecto a la queja ciudadana respecto a las pésimas condiciones en las que está la ciudad de Colima, abandonada, con obras en proceso desesperantemente lentas que afectan la movilidad de las personas y la economía de familias.</p> <p>Calles maltratadas, abandonadas, con baches sin atender, son parte de los problemas que señalan los líderes del transporte público en la zona metropolitana Colima y Villa de Álvarez, descuidos que cuestan miles de pesos a los automovilistas por la afectación</p>
------------	---	--	---

			<p>en sus unidades.</p> <p>Opinión periodística CARICATURA: Con el texto. “Insúa no está convencido de crear la policía municipal; combatirá a los malos con festivos”, “-Como quien dice los invitará a echar”</p>
29-05-2018	2	<ul style="list-style-type: none"> • REDONDILLA (A6) • GLORIETAZO 1 (A6) 	<p>Opinión periodística: La editorial publicó en su columna “GLORIETAZO 1” El alcalde con licencia en busca de la reelección en la Alcaldía de Colima, Héctor Insúa, reparte propaganda domiciliaria con dos mensajes que, de tanta mentira, resulta indignante para los capitalinos. Uno de los volantes se titula “Para que el dinero te alcance”, que carece de propuesta y sólo refiere lo difícil que es para la gente ganar dinero y lo poco que se puede comprar con él; otro más se llama “Para que vivas sin miedo”, donde le dice al ciudadano: “Sé que lo que más te preocupa es que a ti o a tu familia les pase algo, que alguien te robe lo que has comprado con tanto esfuerzo y sé que esperas que el gobierno haga su trabajo. Al Ayuntamiento le toca prevenir los delitos y fomentar la cultura de paz, cimentada en la limpieza, el orden, el respeto a la ley y la participación ciudadana”...</p>
30-05-2018	3	<ul style="list-style-type: none"> • REDONDILLA (A6) • GLORIETAZO 1 (A6) • GLORIETAZO 2 (A6) (misma nota) 	<p>Opinión Periodística: La editorial publicó en su columna conocida “REDONDILLA”: “Dice Insúa con gran presteza, creyendo tener razón, que al ratero en un tazón hay que ofrecerle cerveza”.</p> <p>Cobertura Informativa: La editorial proporcionó información, respecto al debate que sostuvieron los cinco</p>

			<p>candidatos a la Alcaldía capitalina en el noticiero de Radio Levy, el aspirante de Movimiento Ciudadano, Leoncio Morán, aseguró que son 150 millones de pesos los que ha logrado acumular como deuda el gobierno de Héctor Insúa, a quien le recordó que “ha robado el dinero de pensiones a los trabajadores” y por ello “estás demandado penalmente”...</p> <p>En el mismo debate radiofónico, Héctor Insúa dijo que cuando fue alcalde, Leoncio Morán gastó en exceso dinero público para su autopromoción en medios de comunicación, en especial, preguntó, “¿cuánto (fue) para el Diario de Colima?”</p>
31-05-2018	7	<ul style="list-style-type: none"> • Demandaran a comuna por no respetar convenio laboral (A3) • Acordeones, apuntes (A4) • Seguridad, el tema toral, oráculo político (A5) • Faltas de árbitros (jueves político A6) • Revés una vez más (jueves político A6) • Futura derrota (jueves político A6) • A la postre (jueves político A6) 	<p>Entrevista: El líder Sindical de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Colima (STSAC), acusó al Ayuntamiento de cometer una irregularidad al romper de manera unilateral el Convenio de Concertación Laboral. Lo anterior lo respondió luego que la comuna capitalina anunciara, a través de un comunicado, que ya no realizaría retenciones, ni deducciones a los trabajadores afiliados al STSAC, a partir de la segunda quincena de mayo.</p> <p>Opinión Periodística: La editorial en su columna “Acordeones”, refiere que Héctor Insúa está en el último lugar en las encuestas, bajo la siguiente redacción: “... llegaría a la cola, por el lastre que carga de prepotencia, incongruencia, indecencia, impertinencia, desvergüenza y nula conciencia del servicio público.”</p> <p>Opinión Periodística: La editorial en su columna “oráculo político” textualmente lo siguiente: “...Por su parte, el</p>

			<p>alcalde de la capital a reelegirse, el panista Héctor Insúa, en un evento de diálogos organizado por la Coparmex, otra vez negó asumir la responsabilidad que tiene como presidente municipal, de brindar seguridad a los habitantes de su municipio;...”</p> <p>Opinión Periodística: La casa editorial critica a los órganos electorales INE e IEE, y con respecto al candidato Héctor Insúa García, en esencia expresa: <i>“En la actual campaña, los candidatos panistas Héctor Insúa y Yulenny Cortés, se cuelgan de obras que hicieron como ediles, hoy con licencia, y las presentan para ganar simpatías, lo cual es alevoso e inequitativo para el resto de contendientes.”</i></p> <p>Opinión Periodística: La casa editorial criticó la gestión del Ex Gobernador Mario Anguiano Moreno y, respecto al candidato Héctor Insúa, señaló: <i>“En esa misma tesitura canta con desafinada voz Héctor Insúa, leyendo la partitura de las finanzas municipales. Se lo dijo en su propia cara Leoncio Morán Sánchez en un debate en Radio Levy, esta semana: el Ayuntamiento de Colima debe 150 millones de pesos y no tiene capacidad de pago, a pesar de que cuando Insúa García asumió la Alcaldía la deuda no llegaba ni a 50 millones de pesos.”</i></p> <p>Opinión Periodística: La editorial opina causas de la división interna agravada del Partido Acción Nacional, entre otras, respecto al candidato Héctor Insúa publicó textualmente: <i>“La otra causa es el pésimo desempeño que han</i></p>
--	--	--	--

			<p><i>tenido los presidentes municipales panistas que están en busca de la reelección en el cargo, esto es, Héctor Insúa, de Colima; Yulenny Cortés León, de Villa de Álvarez, y Rafael Mendoza Godínez, de Cuauhtémoc”.</i></p> <p>Opinión Periodística: La casa editorial señaló respecto al programa ¿Cómo Vamos? Colima, Llama la atención que en sus primeros resultados, ¿Cómo Vamos? Colima mostraba evaluaciones negativas a la administración estatal, pero nunca tocó al alcalde de la capital, Héctor Insúa García, a pesar de las graves deficiencias de su administración</p>
01-06-2018	1	<ul style="list-style-type: none"> • Cobran favores sindicales exigiendo votar por Insúa (primera plana) • Insúa presiona a basificados para que lo apoyen: Alam (A6) (continuación de la nota) 	<p>Cobertura Informativa: La editorial publicó información proporcionada por el reportero Hugo Velázquez Roque, respecto del comunicado emitido por el Líder Sindical del STSAC Arturo León Alam, mediante el que acusó a Unión y Armonía, de presionar a los nuevos basificados para que respalden al Alcalde con licencia votando por él, además de que debían acudir al Colegio de Arquitectos el 2 de junio, para respaldarlo en un mitin proselitista.</p>
05-06-2018	2	<ul style="list-style-type: none"> • Miente Héctor Insúa sobre programa de vecino vigilante (primera plana, A2) • GLORIETAZO (A6) 	<p>Entrevista: En entrevista con el ciudadano Humberto González Melgoza, Representante de Residencial Esmeralda Norte, señaló que es falso que el programa de “Vecino Vigilante” funcione gracias a la iniciativa del panista Héctor Insúa García, quien busca reelegirse en la Alcaldía de Colima, ya que dicho programa funciona desde 2014-2015, antes de que él llegara a la Alcaldía.</p>

			<p>Entrevista: La editorial proporciona información respecto a lo señalado por La Lideresa Sindical Irma Valdovinos: En el Ayuntamiento de Cuauhtémoc a cargo del Edil con licencia Rafael Mendoza, tiene un adeudo con los trabajadores de 11 millones de pesos, pues desde 2006 dejó de pagarles algunas prestaciones, comentando además, que los gobiernos municipales panistas cojean del mismo pie, retienen o desvían dinero de los burócratas y, que en los casos de los ediles Héctor Insúa y Yulenny Cortés, éstos fueron demandados penalmente por las respectivas dirigencias sindicales.</p>
06-06-2018	3	<ul style="list-style-type: none"> • Rechazan habitantes de Piscila a Héctor Insúa (A2) • GLOTIETITA (A6) • CORTO (A6) • REPROBADO (A6) 	<p>Entrevista: La editorial proporciona información respecto de lo manifestado en entrevista con el Comisario Fermín Medrano Huerta, quien dijo estar decepcionado porque el ahora candidato a la Alcaldía, no cumplió sus promesas de campaña. Asimismo, que la comunidad de Piscila se dice decepcionada de la gestión de Héctor Insúa García al frente del Ayuntamiento de Colima, por el abandono en que la tiene, por ello reprobaron que pretenda reelegirse.</p> <p>Opinión Periodística: La editorial publicó en su columna "GLORIETITA", lo siguiente: "Si Insúa dice que va a combatir la corrupción en el gobierno municipal, ¡que se entregue a las autoridades!" El equipo.</p> <p>Opinión Periodística: La editorial publicó en la columna "CORTO", por Erika Trejo, lo siguiente: Aunque a muchos les parece buena la propuesta del candidato del PANAL a la Alcaldía de Colima, Roberto</p>

			<p>Chapula, referente a acabar con los ladrones, también debe abordar otras demandas de la población, ya que él como vecino de la zona sur de la ciudad, conoce el cúmulo de problemas que la administración actual dejó crecer, donde la inseguridad es uno de los tantos.</p> <p>Opinión Periodística: La editorial publicó en la columna "REPROBADO", por Elena Torres, lo siguiente: con qué cara va Héctor Insúa a pedir el voto como candidato del PAN-PRD en la Alcaldía de Colima, si lo único que ha hecho es incumplir con sus obligaciones.</p>
07-06-2018	2	<p>Calle Colima son un asco, dicen taxistas (A2) A la postre (jueves político A6)</p>	<p>Entrevista: La editorial proporciona información respecto de lo manifestado en una entrevista con el dirigente de los taxistas de la (CNOP) Hugo Chávez Ríos: Las calles y avenidas de Colima fueron olvidadas por la administración municipal de Héctor Insúa. "no necesita seguir con ese cambio, porque si seguimos con ese cambio, a lo mejor en un año más ya no habrá calles empedradas sino callejones de tierra".</p> <p>Opinión Periodística: La editorial publicó en la columna "A la postre": Desesperado está el aspirante de la coalición PAN-PRD a la Alcaldía de Colima, Héctor Insúa, pues ya se dio cuenta que hay demasiados ciudadanos que están hartos de su pésima actuación como Presidente Municipal, de sus mentiras e ineficiencia.</p>
08-06-2018	3	<ul style="list-style-type: none"> • Comparecen ante Juez funcionarios de Insúa (primera plana) • Editorial, Justicia (A4) • GLORIETITA (A6) 	<p>Cobertura Informativa: La editorial a través del reportero Hugo Velázquez Roque, proporciona información respecto de que la Oficial</p>

	<ul style="list-style-type: none"> • GLORIETAZO (A6) • Acuden a Juzgado Penal 2 funcionarios de Insúa, "Insúa al bote: sindicalizados" (A9) (se trata de la misma nota de la primera plana) 	<p>Mayor y el Tesorero del Ayuntamiento de Colima, asistieron al Juzgado Penal donde se desarrollaría una audiencia sobre la denuncia penal por desvío de aportaciones a pensiones. Asimismo, Héctor Arturo León Alam, Secretario del (STSAC), confirmó que fue citado por el Juzgado, por el desvío de cuotas y aportaciones de los trabajadores por parte del gobierno de Héctor Insúa.</p> <p>Opinión Periodística: La editorial publicó en la columna "EDITORIAL JUSTICIA": Las demandas que interpuso el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Colima contra el Alcalde de ese municipio, Héctor Insúa García, por desvío de las cuotas de los trabajadores a Pensiones, finalmente comenzaron a caminar, con la comparecencia de dos funcionarios capitalinos ante el Juez de Control.</p> <p>Opinión Periodística: La editorial publicó en su columna GLORIETITA, lo siguiente: "Luego que dos de sus funcionarios comparecieron ante un Juez, cuentan que Insúa evitará pasar por la esquina de 16 de septiembre y Cuauhtémoc, para no escuchar el grito clásico: ¡Tú sigues!". El equipo</p> <p>Opinión Periodística: La editorial publicó en su columna GLORIETAZO, lo siguiente: El Tesorero y la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Colima, comparecieron ante un Juez Penal por el presunto delito de desvío de dinero de los trabajadores, en el que habría incurrido la comuna bajo la conducción del hoy edil con licencia, Héctor Insúa. El equipo</p>
--	--	---

Por 09-06-2018	2	<ul style="list-style-type: none"> • GLORIETAZO (A6) • GLORIETAZO (A6) 	<p>Opinión Periodística: La editorial publicó en su columna GLORIETITA, lo siguiente: El umbral de dolor de Héctor Insúa es excesivamente corto. Las críticas a las que está expuesto, porque vive de la policía, por mínimas que sean, se nota que le duelen hasta el alma, pues los quejidos se escuchan por medio Colima. El equipo</p> <p>Opinión Periodística: La editorial publicó en su columna GLORIETAZO, lo siguiente: Miente el alcalde de Colima con licencia Héctor Insúa, ha dicho ahora que la remodelación de la Calzada Galván no es obra suya, de la ejecución no, pero del diseño y la idea sí es participe. El equipo</p>
11-06-2018	1	<ul style="list-style-type: none"> • Insúa un cínico y payaso mentiroso (primera plana) 	<p>Entevista: La editorial proporciona información respecto de lo manifestado en una entrevista con el abanderado de Movimiento Ciudadano, Leoncio Morán Sánchez: El candidato del PAN-PRD a la Alcaldía de Colima, Héctor Insúa, es un cínico y payaso mentiroso que está desesperado porque las simpatías electorales no le favorecen.</p>
12-06-2018	1	<ul style="list-style-type: none"> • Amonesta IEE a Héctor Insúa (A2) 	<p>Cobertura Informativa: La editorial a través del reportero Hugo Velázquez Roque, proporciona información respecto a lo señalado en rueda de prensa, por la Consejera del Instituto Electoral de Colima, Ayizde Anguiano Polanco, respecto de la amonestación impuesta al candidato de la alianza PAN-PRD a la Alcaldía capitalina, Héctor Insúa García, por utilizar propaganda comercial en cuestión electoral.</p>

13-06-2018	3	<ul style="list-style-type: none"> • Tribunal da la razón al sindicato y ordena a Insúa pagar prestaciones (A3) • Más deuda, Editorial (A4) • Malas compañías, por sus acciones los conocerás (A4) 	<p><u>Cobertura Informativa:</u> La editorial a través del reportero Hugo Ramírez Pulido, proporciona información respecto al resolutivo emitido por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón (TAE) a favor de 142 trabajadores del Ayuntamiento de Colima, por lo cual, el alcalde con licencia, Héctor Insúa García, deberá pagar todas las prestaciones a los sindicalizados, como los retroactivos de septiembre de 2016 a la fecha.</p> <p><u>Opinión Periodística:</u> La editorial publicó en su columna "MÁS DEUDA", lo siguiente: Para el Ayuntamiento de Colima, el resolutivo a favor de 142 trabajadores de esa institución pública significa más deuda, pues obliga a pagarles prestaciones retroactivas que les fueron negadas por la necesidad y las maniobras del Alcalde, hoy con licencia Héctor Insúa.</p> <p><u>Opinión Periodística:</u> La editorial publicó por Mario Alberto Solís Espinosa en la columna "Malas compañías", lo siguiente: Muchos de los candidatos que hoy se presentan ante los electores pretenden reelegirse en su cargo aprovechando la reforma constitucional que eliminó la prohibición histórica surgida para evitar que dictadores asumieran los cargos públicos como patrimonio personal. Otros presidentes municipales que pretenden reelegirse; mal cumplieron con las obligaciones, convertidas en pagadores de nómina, tienen como carta de presentación un trabajo mediocre que en cualquier democracia avanzada, no serviría ni siquiera para presentarse a una</p>
------------	---	---	--

			nueva elección. Así están Rafael Mendoza y Héctor Insúa.
14-06-2018	5	<ul style="list-style-type: none"> • Avala Insúa ocupación de espacios riesgosos (primera plana) • Dio Insúa licencias a escuelas privadas de manera irregular (A2) • A la postre (jueves político A6) • Se niega tesorero a pagar pensiones (Primera plana) 	<p>Entrevista: El Arquitecto José Gabriel Barrera Osorio, Presidente del Colegio de Abogados del Valle de Caxititlán, afirmó que el Alcalde con licencia Héctor Insúa García, y algunos funcionarios del Ayuntamiento de Colima, permitieron que algunas escuelas privadas, jardines de niños y guarderías ocuparán espacios que no están diseñados para ese fin; lo que viola la normatividad municipal.</p> <p>Opinión Periodística: La editorial publicó en su columna “A la postre”, De mal humor, grosero y beligerante se muestra el candidato del PAN-PRD a la Alcaldía de Colima, Héctor Insúa, pues, seguramente ya se dio cuenta de que la mayoría de los colimenses lo rechazan y su sueño de reelegirse se esfumó, por su pésimo desempeño al frente de la administración municipal. El equipo.</p> <p>Entrevista: líder del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Colima, Héctor Arturo León Alam, afirmó que la Tesorería del Ayuntamiento de Colima amagó con no pagar las cuotas y aportaciones de pensiones retenidas a los trabajadores en 2018, hasta después de las elecciones, y que esa versión es atribuida al Tesorero.</p>
15-06-2018	2	<ul style="list-style-type: none"> • Pide Locho Morán al IEE vigilar a gobierno estatal y capitalino (A6) • Se accidenta trabajador e Insúa lo despide (a12) 	<p>Entrevista: El dirigente estatal de Movimiento Ciudadano, Leoncio Morán Sánchez, hizo un llamado al IEE para que vigile la actuación del gobierno estatal y el del municipio de Colima, por presuntas violaciones a la legislación electoral.</p>

			<p>Entrevista: El ciudadano Jesús Efraín Monroy Aguayo Tras sufrir un accidente mientras trabajaba en recolección de basura, después de haberlo cambiando a áreas distintas de trabajo, al no poder realizar la función que venía desempeñando como recolector de basura y, posteriormente le ofrecieron cinco mil pesos a cambio de que firmara su renuncia voluntaria.</p>
16-06-2018	1	<ul style="list-style-type: none"> • DESESPERADO (A6) 	<p>Opinión Periodística. La editorial en su rotativo en la sección "Glorieta" expresó en esencia: "<i>En la recta final de las campañas, el que sigue dando "patadas de ahogado" por el rechazo ciudadano es el candidato de la coalición PAN-PRD al Ayuntamiento capitalino, Héctor Insúa..</i>".</p>
17-06-2018	1	<ul style="list-style-type: none"> • Eleva Insúa deuda a \$181 millones (primera plana) 	<p>Opinión Periodística: La editorial en la columna de Alberto Magallón Estrada, publicó en esencia que, no obstante la escasa obra y los servicios pública deficientes, el alcalde Héctor Insúa García aumentó la deuda del Ayuntamiento de Colima en 132 por ciento en lo que va de su administración.</p>
18-06-2018	1	<ul style="list-style-type: none"> • Insúa: el dinero de las pensiones (A6) 	<p>Opinión Periodística: La editorial en la columna de José Ángel Brambila Leal; en esencia publicó: "<i>Héctor Insúa no se ha robado ni un solo clavo de la Presidencia Municipal! No soy nadie para defenderlo, ni me lo ha pedido, ni creo que lo necesite</i>"... <i>Podrá Héctor Insúa tener muchos defectos, sin embargo, estoy seguro que la deshonestidad no es una de sus características. Tal vez sus contrincantes políticos intenten otros medios para</i></p>

			<i>desacreditarlo”...</i>
19-06-2018	4	<ul style="list-style-type: none"> • Se robaba Insúa la luz, le cobra CFE (primera plana) • GLORIETITA (A6) • ROBOS (A6) • GLORIETAZO (A6) 	<p>-Nota Periodística: La editorial en el reporte periodístico de Hugo Ramírez Pulido dio a conocer que el periódico Excelsior en su edición del 18 de junio publicó que el 17 de noviembre de 2016 la CFE entregó un documento en el domicilio del candidato de la coalición PAN-PRD a la presidencia municipal de Colima, con el cobro por ajuste 1169/2016 ya que, Héctor Insúa García, se robó la luz - mediante los llamados “diablitos”- durante 4 años, del 25 de octubre de 2012 al 17 de noviembre de 2016, tiempo en el cual dejó de pagar 190 mil 156 pesos a la Comisión Federal de Electricidad.</p> <p>-Opinión periodística: La editorial en su rotativo en la sección “Glorietita” expresó en esencia: “A un candidato como Insúa, capaz de robarse 4 años de luz colgándose de la red eléctrica con un diablito, bien conviene que los electores lo manden “al diablo”...”</p> <p>-Tras el nulo interés que tuvo el alcalde con licencia, Héctor Insúa, de brindar seguridad a los capitalinos, los robos a casas habitación cada día son más frecuentes.</p> <p>--Opinión periodística: La editorial en su rotativo en la sección “Glorietazo” expresó en esencia: “Héctor Insúa no sólo ha abusado de la institución que mal representa, sino que también en su propia casa ha cometido una ilegalidad, según afirma CFE ¡Y todavía quiere más”...</p>
20-06-2018	4	<ul style="list-style-type: none"> • Exigen abogados al PAN retirar candidatura de Insúa (primera plana) • Exigen abogados al PAN retirar candidatura de Insúa 	<p>-Entrevista: En entrevista realizada por el reportero de la editorial Hugo Velázquez Roque, a Mario García Solórzano, Presidente del</p>

		<p>(A2)</p> <ul style="list-style-type: none"> • GLORIETA (A6) • CAGUAMAS (A6) 	<p>Colegio de Abogados Penalistas del Estado de Colima (CAPE), manifestó que éste exigió congruencia al PAN estatal y pidió que retire la candidatura a Héctor Insúa, quien busca reelegirse a la Alcaldía capitalina, ello por el ilícito cometido de robo de luz.</p> <p>-Opinión periodística: La editorial en su rotativo en la sección "Glorieta" expresó en esencia: "Héctor Insúa llegó a un bar a presenciar un partido de futbol y al retirarse dejó pagadas 4 caguamas para cada mesa en las que en esos momentos había comensales. Varios se preguntaron si las bebidas las pagó con parte de los 190 mil 156 pesos que se "ahorró" por robarse la luz en su domicilio particular durante 4 años</p>
21-06-2018	8	<ul style="list-style-type: none"> • Anaya e Insúa son iguales, uno lava dinero y otro roba la luz: PRI (primera plana) • Insúa sin calidad moral para solicitar el voto (A3) • Que explique acusación, pide Locho a munícipe con licencia (A3) • Señala Rueda que Anaya y Héctor Insúa son iguales (A3) • Oráculo político. Decencia (A5) • Alcalde Dishonesto (A6) • Dirigentes ausentes (jueves político A6) • A la postre (jueves político A6) 	<p>-Entrevista: En entrevista realizada por el reportero de la editorial Hugo Velázquez Roque al dirigente estatal del PRI, Rogelio Rueda Sánchez, reportó que, éste manifestó que Ricardo Anaya y Héctor Insúa eran iguales. Que uno estaba acusado de lavar dinero y el otro de robarse la luz, "esto quiere decir que no les importa violar la ley".</p> <p>Entrevista: En entrevista realizada por el reportero de la editorial Hugo Velázquez Roque al candidato a la alcaldía de Colima, Rafael Briceño Alacaráz por los partidos MORENA-PES-PT, quien manifestó no contar con los documentos probatorios de las acusaciones contra Héctor Insúa, sin embargo, señaló que la administración encabeza por el mencionado Héctor Insúa, ha sido de las peores por el mal uso de recursos públicos y aumentar la deuda en más de</p>

		<p>180 millones.</p> <p><u>Entrevista:</u> En entrevista realizada por el reportero de la editorial Jesús Trejo Montelón al candidato Leoncio Morán Torres, señalo que considera necesario que el candidato del PAN, Héctor Insúa García explique las acusaciones sobre el robo en energía eléctrica durante 4 años, siendo Diputado y después Alcalde.</p> <p><u>Entrevista:</u> En entrevista realizada por el reportero de la editorial Jesús Trejo Montelón</p> <p><u>Opinión periodística:</u> La editorial en su rotativo en la sección “Oráculo político” que en palabras de Pedro Castillo Valdez, hace crítica política de algunos gobiernos, agregando haber recibido del candidato Héctor Insúa, el mensaje “Por lo menos, ten la decencia de no mandarme tus idioteces... Saludos”, mensaje con el que, a decir del escritor, reafirma su desprecio por la labor periodística que se realiza en nuestro estado, ofendiendo a los periodistas desde el inicio de su gestión como Alcalde.</p> <p><u>Opinión periodística:</u> La editorial en su rotativo en la sección “JUEVES POLÍTICO” con el encabezado “Alcalde deshonesto”: Ante la revelación de que Héctor Insúa se robó la luz durante 4 años, el funcionario recurrió a echar por delante a quién le vendió la casa para que dijera que la noticia era falsa y que eso se debía a que se encuentran en campaña y le hacen “guerra sucia”, porque es “de opsición”</p> <p><u>Opinión periodística:</u> La editorial en su rotativo en la sección “JUEVES POLÍTICO”</p>
--	--	---

			<p>con el encabezado "Dirigentes ausentes":</p> <p>Una de las cosas que más ha llamado la atención en este proceso electoral es la ausencia de dirigentes de los principales partidos políticos en la entidad, Rogelio Rueda Sánchez, del Revolucionario Institucional y Julia Jiménez Ángulo, de Acción Nacional.</p> <p>Opinión periodística: La editorial en su rotativo en la sección "A la postre": La insensibilidad del alcalde con licencia de Colima, Héctor Insúa quedó demostrada, una vez más, con el caso de Jesús Efraín Monroy Aguayo, ex trabajador del Ayuntamiento, que se dedicaba a la recolección de basura y quien al sufrir un accidente cumpliendo su labor, quedó discapacitado, pero en vez de recibir apoyo, fue despedido.</p>
22-06-2018	6	<ul style="list-style-type: none"> • Debe Insúa 6 meses de impuesto predial (Primera plana) • Contumaz evasor (editorial A4) • GLORIETA (A6) • DESGASTADO (A6) • GLORIETAZO (A6) 	<p>- Nota Periodística: La editorial en el reporte periodístico de Hugo Ramírez Pulido dio a conocer que el candidato de la coalición PAN-PRD a la Alcaldía de Colima, Héctor Insúa, era un recurrente evasor del impuesto predial y a la fecha debe 6 meses, por un monto de 20 mil 633.56 pesos.</p> <p>-Nota Periodística: El rotativo en su sección "Editorial" expresó en esencia que, por segunda vez en esta semana, el alcalde con licencia de Colima, Héctor Insúa, protagonizaba un escándalo por incumplimiento de obligaciones ciudadanas. Que el lunes pasado se había dado a conocer que se había robado la luz y ahora que según la agencia Notimex se le había iniciado un procedimiento de ejecución para obligarle a pagar el impuesto predial.</p>

			<p>- Opinión periodística: La editorial en su rotativo en la sección "Glorieta" expresó en esencia: <i>"Las tropelías cometidas por Héctor Insúa, lo han evidenciado ante la ciudadanía como una persona corrupta, luciendo, a estas alturas de las campañas, una imagen desgastada y cuestionada.</i> Que, Héctor Insúa no sólo se robaba la luz mediante un diablito, sino que tampoco ha pagado el impuesto predial correspondiente.</p>
23-06-2018	6	<ul style="list-style-type: none"> • Elude Insúa responder a acusaciones públicas (primera plana) • Si hay pruebas (editorial A4) • GLORIETA (A6) • GLORIETAZO (A6) • Recula Insúa y asegura que no presentará pruebas por robo de luz (A6) 	<p>Nota Periodística: La editorial en el reporte periodístico de Hugo Ramírez Pulido dio a conocer que, el candidato de la coalición PAN-PRD a la Alcaldía de Colima, Héctor Insúa, no presentaría las pruebas a la opinión pública para desmentir que se robó la luz como se le acusa y argumentó que se trataba de una calumnia.</p> <p>Opinión periodística: La editorial en su rotativo en la sección "Glorieta" expresó en esencia: <i>"Héctor Insúa se negó a presentar pruebas a la opinión pública para con ellas demostrar que es falso que se robó la luz"...</i></p>
24-06-2018	2	<ul style="list-style-type: none"> • Debe Ayuntamiento de Colima casi 2 millones a bomberos (Primera plana) 	<p>Nota Periodística: La editorial en el reporte periodístico de Armando Martínez de la Rosa dio a conocer que el H. Ayuntamiento de Colima adeudaba alrededor de 2 millones de pesos al H. Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Colima desde 2016, por lo que estaban en riesgo de cerrar las estaciones en el oriente y sur de esta ciudad.</p>

25-06-2018	3	<ul style="list-style-type: none"> • Cierra Insúa campaña, en un ambiente desolado (primera plana) • Tres días de campaña (jueves político A4) • Premio o castigo (jueves político A4) 	<p><u>Nota Periodística:</u> La editorial en el reporte periodístico de Hugo Ramírez Pulido dio a conocer que, el candidato de la coalición PAN-PRD a la Alcaldía de Colima, Héctor Insúa había cerrado su campaña en un ambiente desolado habiendo éste rendido un mensaje de 2 minutos 36 segundos.</p>
26-06-2018	8	<ul style="list-style-type: none"> • Abandono e inseguridad deja Insúa (Primera plana) • Difunden momento en el que CFE retira el diablito de Insúa (A2) • GLORIETITA 2 (A6) • ¿Y LA LEY? (A6) • REDODILLA (A6) • GLORIETAZO 1 (A6) • GLORIETAZO 2 (A6) • Héctor Insúa se olvidó de los vecinos (A9) 	<p><u>Entrevista:</u> La editorial en el reporte periodístico de Hugo Ramírez Pulido dio a conocer que, habiendo sido entrevistados los vecinos Dominga Elías Hilerio, Juan Ramos, Mercedes Zuñiga, se habían quejado respectivamente de incremento en robos debido al deficiente alumbrado público, y de que, el alcalde con licencia había dejado promesas incumplidas.</p> <p>- <u>Nota Periodística:</u> La editorial en el reporte periodístico de Jesús Trejo Montelón, dio a conocer que, en redes sociales se difundía un video en el que se mostraba a supuestos trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad retirando “el diablito” de la propiedad del alcalde con licencia Héctor Insúa.</p> <p><u>Opinión periodística:</u> La editorial en su rotativo en la sección “Glorieta” expresó en esencia: <i>-En el cierre de campaña Walter Oldembourg logró sumar a su causa amplio respaldo en poco tiempo, el lugar lució abarrotado.</i> <i>-A través de su cuenta de Facebook, Héctor Insúa presume la puesta en funcionamiento de la fuente de la Glorieta del DIF, lo cual sería motivo de sanción si las autoridades electorales</i></p>

			<p>estuvieran trabajando.</p> <p><i>-Hijo de El Diablo, diablito, se allana Locho el camino, nadie se cuelgue a lo chino, pues para Insúa no es delito.</i></p> <p><i>-Héctor Insúa adquiere compromisos con la gente necesitada que no puede cumplir.</i></p>
27-06-2018	8	<ul style="list-style-type: none"> • Por chocar ebrio Insúa fue preso en 2005 (primera plana) • Más obras ofrece Locho (primera plana) • GLORIETITA 1 (A6) • GLORIETITA 2 (A6) • GLORIETAZO 1 (A6) • GLORIETAZO 2 (A6) • Por chocar ebrio Insúa fue preso en 2005 (A7) • Trabajador despedido sigue sin ser tendido (A7) 	<p><u>Nota Periodística:</u> La editorial en el reporte periodístico de Jesús Trejo Montelón, dio a conocer que Héctor Insúa García fue detenido por agentes de Tránsito del Ayuntamiento capitalino el 25 de mayo de 2005 por manejar en estado de ebriedad a exceso de velocidad y sin licencia según el parte de accidente 1008/2005 exhibiendo fotografía del mismo.</p> <p><u>Entrevista:</u> La editorial en el reporte periodístico de Mario Alberto Solís Espinoza dio a conocer en esencia que, habiendo sido entrevistado el candidato a Presidente Municipal por Colima Leoncio Morán Sánchez, postulado por Movimiento Ciudadano, éste afirmó que, trabajaría a partir del 2 de julio para atraer recursos al Ayuntamiento; se sometería a consulta revocatoria a la mitad de su mandato; que afirmó que la gente está lastimada porque tiene un alcalde tramposo, cínico y mentiroso.</p> <p><u>Nota periodística:</u> La editorial en su rotativo en la sección "Glorietita 1" expresó en esencia: El Ayuntamiento de Colima ha estado llevando a cabo en las últimas semanas obras en vialidades bastante transitadas, que la presente administración las tuvo en el olvido.</p>

			<p><u>Nota periodística:</u> La editorial en su rotativo en la sección “Glorietita 2” expresó en esencia: Héctor Insua no reconoce que el tramo de la avenida Camino Real que recién remodeló y puso en funcionamiento el Ayuntamiento de Colima, se ejecutó con dinero federal.</p> <p><u>Nota periodística:</u> La editorial en su rotativo en la sección “Glorietazo 1” expresó en esencia: Conforme a lo que se vio y se vivió, van los pronósticos para las 10 alcaldías, Colima está competido entre Walter Oldenbourg (PRI-PVEM) y Leoncio Morán (MC)</p> <p><u>Nota periodística:</u> La editorial en su rotativo en la sección “Glorietazo 2” expresó en esencia: Héctor Insúa sigue insistiendo en que es guerra sucia la publicación que hizo el periódico Excelsior, referente a que durante 4 años se estuvo colgando de un diablito.</p> <p><u>Nota Periodística:</u> La editorial en el reporte periodístico de Elena del Toro, dio a conocer que, Héctor Insúa no ha hecho nada para llegar a un acuerdo con Jesús Efraín Monroy Aguayo, ex empleado del ayuntamiento, quien fue despedido tras sufrir un accidente de trabajo.</p>
28-06-2018	1	<ul style="list-style-type: none"> • Ayuntamiento de Colima viola normas del INAH (primera plana) 	<p><u>Nota Periodística:</u> La editorial en el reporte periodístico de Elena del Toro, dio a conocer que, el Ayuntamiento de Colima realizó modificaciones al edificio de la Presidencia Municipal sin autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH)</p>

29-06-2018	2	<ul style="list-style-type: none"> • Confirma INAH: Héctor Insúa intervino edificio de la comuna sin permiso (A6) • GLORIETAZO (A6) 	<p>Entrevista: La editorial en el reporte periodístico de Hugo Velázquez Roque, dio a conocer en esencia que, habiendo sido entrevistado el Delegado en Colima del INAH, Héctor Álvarez Santiago, éste confirmó que, el Ayuntamiento de Colima no cumplió con los procedimientos normativos que marca el INAH al realizar la intervención del edificio de Presidencia Municipal en 2017.</p> <p>Opinión periodística: La editorial en su rotativo en la sección “Glorietazo” expresó en esencia: <i>“Demasiado lento se vio el delegado estatal del INAH, al no ejercer a tiempo sus atribuciones para evitar que la comuna capitalina, a cargo del entonces edil Héctor Insúa, interviniera, sin el permiso ni la presentación del proyecto correspondiente el edificio de la Presidencia Municipal”...</i></p>
------------	---	---	---